

INICIATIVA PARTICIPATIVA ANTICORRUPCION

MESA DEL AGUA NO.9

A N T E P R O Y E C T O
D E

LEY GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

REPUBLICA DOMINICANA
Febrero, 2012

INDICE

LEY GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	4
TÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES.....	4
CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS	4
CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES	6
TÍTULO II FORMULACION DE POLITICAS Y PLANIFICACION	7
CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS	7
CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL	9
CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	10
TÍTULO III REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.....	13
CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS	13
CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL	14
CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	16
TÍTULO IV PRESTADORES DE SERVICIOS.....	19
CAPÍTULO I DE LA TITULARIDAD	19
CAPÍTULO II DE LA HABILITACIÓN	20
CAPÍTULO III DE LA LICENCIA DE PRESTACIÓN.....	21
CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN.....	23
CAPÍTULO V CONTRATO DE PRESTACIÓN TEMPORAL.....	26
CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES	26
CAPÍTULO VII DEL INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	30
CAPÍTULO VIII DE LAS CORPORACIONES EXISTENTES.....	33
TÍTULO V DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO	34
CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES	34
CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS	35
CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACION DE LOS USUARIOS.....	37
TÍTULO VI DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO	39
CAPÍTULO I ETAPAS DEL SERVICIO.....	39
CAPÍTULO II NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO	42
CAPÍTULO III CONTRATOS DE DESEMPEÑO.....	46
TÍTULO VII SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CONTROL	48
CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ALCANCE	48
CAPÍTULO II INFORMES PERIÓDICOS.....	50
TÍTULO VIII RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES	51
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	51
CAPÍTULO II REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A PRESTADORES	52
CAPÍTULO III RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A USUARIOS	55
TÍTULO IX DISPOSICIONES PENALES.....	56
CAPÍTULO I ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DEL SISTEMA SANITARIO NACIONAL.....	56
CAPÍTULO II DEL FRAUDE SANITARIO	58

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE FRAUDE SANITARIO	60
TITULO X DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	63
CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES	63
CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN	64
CAPÍTULO III APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES	67
TITULO XI DE LA INSTANCIA DE ARBITRAJE.....	68
CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES	68
TITULO XII DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN	69
CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES	69
TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS	70
CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES	70

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE REFORMA DEL SECTOR AGUA POTABLE y SANEAMIENTO

CONSIDERANDO: Que actualmente se está ejecutando en el país un profundo proceso de Reforma y Modernización con miras a construir instituciones cada vez más sólidas y eficientes que llenen las expectativas y necesidades de la población.

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo, como herramienta fundamental del sistema nacional de planificación, contiene las prioridades nacionales de desarrollo hasta el año 2030 y es el marco de referencia de las distintas estrategias y acciones en cada uno de los sectores nacionales.

CONSIDERANDO: Que el agua constituye un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable e imprescriptible, inembargable y esencial para la vida y que el uso del agua para el consumo humano tiene prioridad sobre cualquier otro uso.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 147° de la Constitución de la República, el Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, siendo facultad exclusiva de este, su regulación.

CONSIDERANDO: Que la reforma y modernización del sector agua potable y saneamiento es un proceso dirigido a cambiar un estilo tradicionalmente centralista de la gestión, hacía otro que considere las diversas instancias regionales, provinciales, municipales y locales para cumplir el objetivo de garantizar un servicio de agua potable y saneamiento en cantidad y calidad adecuadas a toda la población.

CONSIDERANDO: Que el sector agua potable y saneamiento requiere de un ordenamiento institucional diferente al actual, que debe ser reglamentada a través de una normativa legal que sea amplia y flexible y que refleje las relaciones entre los distintos actores que intervienen en la prestación de este servicio público de carácter esencial para el bienestar de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que la reforma y modernización significa para este sector nuevas actitudes, tanto de las instituciones que lo conforman como de sus recursos humanos, de los usuarios, de las organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, así como de nuevas líneas políticas hacia el sector y sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que la reforma y modernización de este sector implica una reasignación de roles, funciones y responsabilidades y distintos criterios de asignación de recursos entre sus diversas dependencias (INAPA, CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA, CORAAPLATA, CORAAROM, CORAABO y CORAAVEGA), las regiones, provincias y municipios, así como entre el sector público, el privado y la comunidad.

CONSIDERANDO: Que el Estado es el promotor del proceso de reforma y modernización, y por lo tanto, las instituciones públicas existentes en el sector de agua potable y saneamiento deben ser responsables de su propia reforma, atendiendo a los lineamientos arrojados por el Análisis Sectorial y del Plan de Reforma y Modernización del Sector.

CONSIDERANDO: Que la necesidad de reglas claras y la ampliación del ámbito de actuación a otros actores sociales que participan en el sector implica la exigencia de una separación de roles en las instituciones, en la que queden definidos claramente: el de formulación de políticas, planificación y financiamiento sectorial, el de regulación fiscalización y control y el operativo o de prestación de los servicios.,

CONSIDERANDO: Que con la aprobación de la Iniciativa Participativa Anti-Corrupción - IPAC y en especial la Mesa de Agua, se han creado condiciones en el país para avanzar en el proceso de reforma y modernización del sector agua potable y saneamiento.

CONSIDERANDO: Que la referida Mesa, busca contribuir a mejorar los niveles de transparencia del sector agua y saneamiento en la República Dominicana, fomentando la erradicación de prácticas inadecuadas que permitan mejorar el nivel de eficiencia en la gestión y la calidad de las prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento a la población de República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en la Mesa de Agua se identificó con amplio consenso, una estrategia para guiar el proceso de reforma legal, institucional y regulatoria del sector agua potable y saneamiento y de las entidades prestadoras de servicios que lo conforman, la cual se sintetiza en las siguientes actividades:

- a. Elaborar una ley de agua potable y saneamiento y su reglamento de aplicación;
- b. Establecer una entidad independiente para la regulación económica y de la calidad de los servicios;
- c. Regular adecuadamente el sector agua;
- d. Mejorar la gestión de las instituciones prestadoras del servicio de agua potable y saneamiento, mediante el establecimiento de contratos de gestión, estableciendo estrategias y planes plurianuales de inversión y acompañando su adaptación y seguimiento.

CONSIDERANDO: Que le ha sido conferida al Consejo Directivo para la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento, la responsabilidad de ser el organismo encargado de coordinar el proceso de reforma y modernización de este sector, hasta tanto se constituya la entidad reguladora que contemple el nuevo marco legal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: La Ley N° 5852 de fecha 29 de marzo de 1962 y sus modificaciones sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y las leyes que la modifican y complementan.

VISTA: La Ley N° 5994 Y sus Reglamentos, de fecha 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados - INAPA, y sus reglamentos.

VISTA: La Ley N° 6 del 8 de septiembre de 1965 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos - INDRHI y su Reglamento N° 1558 del 29 de Junio de 1966.

VISTA: La Ley N° 305, del 23 de mayo de 1968, que establece una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas.

VISTA: La Ley N° 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley N° 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su Reglamento N° 3402 del 25 de abril de 1973.

VISTA: La Ley N° 582 del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

VISTA: La Ley N° 602 del 20 de mayo año 1977 que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR)

VISTA: La Ley N° 89 del 16 de mayo de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA).

VISTA: La Ley N° 142-97 del 1ro de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPLATA).

VISTA: La Ley N° 385-98 del 18 de agosto de 1998, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Romana (CORAAROM).

VISTA: La Ley N° 64-00 del 18 de agosto del año 2000, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley General de Salud, N° 42-01 del 8 de marzo del 2001,

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, N° 200-04, del 28 de julio del 2004

VISTA: La Ley N° 93-05 del 26 de febrero 2005, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAAMON).

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, N° 358-05, del 09 de septiembre de 2005.

VISTA: La Ley N° 512-05 del 22 de noviembre 2005, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA).

VISTA: La Ley N° 496-06, del 28 de diciembre del 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley N° 428-06 del 21 de noviembre 2006, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca chica (CORAABO).

VISTA: Ley No. 41-08 de Función Pública

VISTA: La Ley N° 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, G. O. No. 10458, del 25 de enero de 2008.

VISTA: La Ley N° 01-12 - Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030.

VISTA: La creación con carácter transitorio, por el Decreto N°465-11, del Consejo Directivo para la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.

VISTO: La creación por el Decreto N° 249-06 del 2 de noviembre de 2006, de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Punta Cana (CORAACANA).

VISTA: La Norma N° 436 de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (NORDOM - 436), que regula las descargas de aguas residuales.

LEY GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS

Artículo 1º - Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer la organización institucional del sector de agua potable y saneamiento, incluyendo el desarrollo de las tareas vinculadas a la formulación de políticas públicas, a la planificación y al financiamiento del sector; a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento tanto en el ámbito urbano como rural y a la regulación, fiscalización y control integral del desempeño de todos los actores involucrados en estas actividades.

Artículo 2º - Ámbito de Aplicación

La presente Ley se aplicará en todo el territorio urbano y rural de la República Dominicana.

Artículo 3º - Objetivos Básicos

Los objetivos básicos de esta Ley son:

- a. Dotar al sector agua potable y saneamiento de una estructura institucional transparente, eficaz y eficiente con una adecuada asignación de responsabilidades y funciones a los distintos organismos que son parte de la organización institucional, que permita cumplir con los objetivos y metas específicas del sector.
- b. Separar las funciones de formulación de políticas y planificación del sector, las de regulación, fiscalización y control de los servicios y las de prestación de los servicios.
- c. Proteger la salud pública, el medio ambiente y los recursos hídricos, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes.
- d. Garantizar las condiciones básicas de prestación, definidas como obligatoriedad, regularidad, continuidad, calidad y eficacia de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, de conformidad con el régimen de la presente Ley y su normativa reglamentaria.
- e. Promover el desarrollo de herramientas de participación de la sociedad civil tanto en las tareas de formulación de políticas públicas como en la planificación, fiscalización y control de la prestación de los servicios.
- f. Asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente de los sistemas de provisión de agua potable y saneamiento y promover su expansión para lograr el acceso generalizado a los mismos.
- g. Definir los derechos y obligaciones de cada uno de los actores que intervienen en las actividades comprendidas en esta Ley y el marco normativo al que deben ajustarse.
- h. Mantener el equilibrio en las relaciones entre usuarios y prestadores, a través de la protección de los derechos de los primeros y de la preservación de las condiciones de seguridad jurídica de los segundos.
- i. Promover la adopción de tarifas justas que reflejen el costo económico de la prestación de los servicios, los principios de equidad y solidaridad y se adecuen a la capacidad de pago de los usuarios.
- j. Desarrollar mecanismos de financiamiento ajustados a criterios de equidad y solidaridad que eliminen la exclusión del acceso a estos servicios de los sectores vulnerables de la comunidad.
- k. Favorecer la descentralización de los servicios cuando los gobiernos locales u organizaciones de la sociedad civil, estén en condiciones de prestarlos con calidad, regularidad, continuidad y eficacia.
- l. Promover el desarrollo de modelos de gestión de servicios de participación comunitaria o de organizaciones de la sociedad civil y de los gobiernos locales, especialmente en el ámbito rural y periurbano.

Artículo 4º - Derechos y Obligaciones Básicas

De acuerdo con los principios de esta Ley, todas las personas, sean naturales o jurídicas,

que residan en la República Dominicana tienen derecho a recibir los servicios públicos de agua potable y de saneamiento y los prestadores estarán obligados a proveerlos, de acuerdo con el régimen de la presente Ley y su normativa reglamentaria, de la Ley General de Salud y la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 5º - Principios de la Prestación

De acuerdo a lo establecido en el Art. 147º inc.2 de la Constitución de la República, los servicios públicos prestados bajo el régimen de la presente Ley por el Estado dominicano o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales previstas, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

Artículo 6º - Abastecimiento de Agua

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 15º de la Constitución de la República, se establece que el abastecimiento de agua cruda destinado a los servicios públicos comprendidos en la presente Ley, tiene prioridad sobre cualquier otro uso del recurso, debiendo los prestadores de servicios emplear las aguas con eficiencia e instalar dispositivos de control y medición para su distribución y aprovechamiento adecuados.

Párrafo I - Todas las aguas superficiales o subterráneas del país, son propiedad del Estado dominicano y su dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que no existe la propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas.

Párrafo II - Las autorizaciones de uso de aguas o títulos de aguas que tengan por finalidad la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, serán otorgados por el Ministerio de de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los prestadores habilitados previamente por el titular del servicio.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7º - Definición de los servicios

Se entiende por servicio público de abastecimiento de agua potable las actividades de captación, conducción y potabilización de agua cruda y de almacenamiento, transporte, distribución y/o comercialización de agua potable.

Se entiende por servicio público de saneamiento las actividades de recolección, transporte, tratamiento, disposición final y/o comercialización de aguas servidas de carácter domiciliario y de efluentes industriales cuyo vertido al sistema de alcantarillado esté permitido por la autoridad competente.

Se incluyen dentro de este servicio, pero no serán consideradas servicio público, las actividades correspondientes a la reutilización de aguas tratadas y la disposición final de lodos residuales y otros subproductos del tratamiento, que podrán recibir en forma

subsidiaria ese tratamiento, de acuerdo con las pautas que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Párrafo I - Se excluye de esta calificación la venta de agua embotellada o envasada, actividad que no será considerada servicio público.

Artículo 8º - Definiciones Complementarias

En el Anexo I se han incorporado las definiciones complementarias adoptadas para la interpretación de la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Párrafo I – La norma reglamentaria podrá incorporar nuevas definiciones siempre que no alteren, modifiquen o limiten las establecidas en el Anexo I.

TÍTULO II

FORMULACION DE POLITICAS Y PLANIFICACION

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS

Artículo 9º - De los Principios y Objetivos

El presente Capítulo tiene por objeto establecer la organización institucional del sector vinculada a la formulación de políticas públicas, a la planificación y al financiamiento del sector en general, incluyendo la elaboración y coordinación de los proyectos de normativa legal y reglamentaria; la adopción de normas y políticas sectoriales, la elaboración de planes indicativos para alcanzar un funcionamiento eficiente y el desarrollo y la expansión equilibrada del sector, tanto en el ámbito urbano como rural y proponerlos al Poder Ejecutivo y velar por su cumplimiento; promover las decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector.

Artículo 10º - Correspondencia de la Función

Las funciones de formulación de políticas públicas y de planificación sectorial, son responsabilidad exclusiva e indelegable del Gobierno Nacional. No obstante ello, se podrán implementar mecanismos de participación y consulta a los gobiernos locales y a organizaciones comunitarias o que representen a la sociedad civil, sin que ello implique delegación alguna por parte del Gobierno Central.

Artículo 11º - Alcance de la Función

Esta función se fundamentará en el alcance definido y la responsabilidad emergente de la ejecución de cada uno de los siguientes puntos:

- a. La formulación de las políticas generales y específicas del sector y de los servicios de agua potable y saneamiento en correspondencia con la política nacional de desarrollo y la adoptada por otros órganos con competencias parciales o concurrentes con el sector.
- b. La elaboración, seguimiento y control de los planes y programas de desarrollo sectorial, que concreten los objetivos y metas nacionales trazadas por las políticas públicas del sector.
- c. El trazado de estrategias, políticas y lineamientos para la ejecución de los planes, programas y proyectos que definan el desarrollo de los servicios de agua potable y saneamiento
- d. La dirección y coordinación de las instituciones del sector en las actividades orientadas a la consecución de los objetivos y metas sectoriales.
- e. La gestión de la política y planes de financiamiento sectorial y de la aplicación de los recursos obtenidos de las diferentes fuentes nacionales y externas.
- f. La dirección y coordinación del desarrollo sectorial al través de programas de fortalecimiento institucional.
- g. La representación del sector ante las demás instituciones y órganos del Estado dominicano.
- h. El asesoramiento al Estado dominicano y sus instituciones en los asuntos relacionados con los servicios de agua potable y saneamiento.
- i. Colaborar con el Poder Legislativo en el ejercicio del derecho de supervisar todas las políticas públicas que implemente el Gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance establecido en el Art. 93° numeral 2, inc. f de la Constitución de la República.
- j. La asistencia técnica a las entidades de propiedad pública del sector en lo referente a la formulación de políticas públicas, planificación y financiamiento del sector.
- k. La función normativa inherente a sus funciones, especialmente en lo relativo a las actividades del sector y los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo su participación en la formulación de normas de calidad y protección ambiental, junto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- l. La autorización de todas las intervenciones en agua potable y saneamiento, incluyendo disposición de excretas a ser realizadas por organismos públicos o privados, en coordinación con los prestadores responsables de la prestación de los servicios en el área que se trate.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 12º - Creación de la Comisión Nacional

Se crea la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir bienes o servicios, ejercer derechos y contraer obligaciones. Este organismo se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, Presidente de su Directorio.

Párrafo I - Esta Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo y podrá establecer oficinas regionales, cuando así lo requiera el mejor ejercicio de sus funciones.

Párrafo II - Los recursos para su financiamiento provendrán de las asignaciones hechas por el Estado Dominicano a través del Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, Leyes y fondos especiales, así como por contribuciones y donaciones de particulares, cobro de tasas por derechos o servicios, venta de publicaciones y toda otra forma legal.

Artículo 13º - Misión de la Comisión

Tendrá la misión de formular las políticas, planes, estrategias y cursos de acción del Gobierno Central, de acuerdo a los objetivos establecidos en la Constitución de la República, la Estrategia Nacional de Desarrollo y la presente Ley, para el desarrollo a corto, mediano y largo plazo de los servicios de agua potable y saneamiento; así como el alcance de su función indicado en el Artículo 11º de la presente Ley.

Artículo 14º - Organización de la Comisión

El Directorio de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento estará presidido por el Ministro de Economía Planificación y Desarrollo e integrado por un Director General y los Directores de Asuntos Legales, de Planificación y Desarrollo, de Financiamiento Sectorial, de Políticas de Servicios Urbanos y Periurbanos y de Políticas de Servicios Rurales.

Párrafo I - En caso de ausencia del Presidente lo sustituirá el Viceministro de Economía Planificación y Desarrollo.

Párrafo II - Todos los Directores serán designados por el Presidente de la República con una duración de su mandato de cuatro (4) años en sus funciones.

Párrafo III - Los Directores tendrán dedicación exclusiva y deberán ser dominicanos, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de moralidad notoria, contar con título profesional universitario y probada experiencia e idoneidad en el sector agua potable y saneamiento y en el tema de incumbencia de su Dirección.

Artículo 15º - Incompatibilidades y Prohibiciones

Se aplica a los miembros del Consejo Directivo el régimen de incompatibilidades de los

funcionarios públicos. Mientras dure su mandato no podrán ejercer profesiones liberales, ni el comercio, ni cualquier otra actividad pública o privada retribuida, salvo la docencia universitaria.

No podrán ser nombrados quienes hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta, o condenados a pena criminal y hasta el término de la misma. Tampoco podrán ser designados quienes sean cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de accionistas, directores, gerentes, o niveles equivalentes de las empresas prestadoras de servicios en las cuales participa el sector privado o de empresas que hayan suscrito Contratos de Servicios, de Gestión o similares con prestadores públicos en el marco de la presente Ley.

Artículo 16º - Creación del Comité Consultivo de Agua Potable y Saneamiento

Se crea el Comité Consultivo de Agua Potable y Saneamiento, como órgano participativo, de deliberación y consulta con representantes de todos los sectores nacionales del ámbito privado y organizaciones de la sociedad civil involucrados en el sector agua potable y saneamiento, para la construcción del consenso básico, que asegure la cohesión social y la sostenibilidad necesarias en el proceso de diseño, implantación y desarrollo de las políticas, planes y estrategias sectoriales. Por vía reglamentaria de la presente Ley, se establecerán las condiciones para la integración y funcionamiento de este Comité en el marco del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 17º - Atribuciones de la Comisión

La Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
- b. Elaborar y proponer las políticas del sector en forma compatible y articulada con las políticas nacionales en materia de salud pública, preservación del medio ambiente y los recursos naturales, promoción social y comunitaria, desarrollo regional, uso del suelo, desarrollo urbano y rural, modernización y descentralización del Estado dominicano.
- c. Formular la política de financiamiento de los servicios urbanos y rurales de conformidad con los objetivos y políticas de largo plazo, incluyendo el dimensionamiento de los recursos presupuestarios, créditos y subsidios.
- d. Participar en la asignación de los recursos del Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos destinados a financiar las inversiones y las actividades de operación del sector.

- e. Coordinar y supervisar la utilización de recursos financieros de origen interno y externo provenientes de organismos nacionales, internacionales y multilaterales fijando las políticas de financiamiento de las inversiones y operación de los servicios.
- f. Formular las políticas para la prestación de los servicios tanto en áreas urbanas como rurales, definiendo los objetivos globales de calidad y eficiencia y las modalidades de gestión, y elaborar los planes sectoriales de acuerdo con las políticas fijadas.
- g. Formular las políticas para lograr en el mediano plazo la sustentabilidad e independencia económica y financiera de los prestadores.
- h. Formular las políticas de tarifas y subsidios para el sector, incluyendo subsidios directos, exenciones y mecanismos de asignación y focalización de dichos subsidios, asegurando el derecho de los prestadores a percibir los ingresos generados por las tarifas vigentes para la prestación de los servicios de que se trata.
- i. Diseñar procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del Estado, incluyendo la asignación de recursos financieros a los prestadores que cumplan con las metas de gestión convenidas en el Contrato de Desempeño.
- j. Promover la institucionalización, implementación y desarrollo de la reforma del sector a través de los Contratos de Desempeño a ser celebrados con los prestadores.
- k. Otorgar Licencias y Autorizaciones de Prestación de los servicios, estableciendo las metas de expansión y los indicadores que permitan cuantificar el avance o grado de cumplimiento de dichas metas.
- l. Diseñar los procesos de selección de prestadores para la celebración de Contratos de Concesión o Arrendamiento así como sus modificaciones y renegociaciones.
- m. Resolver la rescisión de los Contratos de Concesión o Arrendamiento y de las Licencias o Autorizaciones de Prestación, según se establezca en la presente ley y su normativa reglamentaria.
- n. Realizar los estudios de base para formular las políticas y estrategias sectoriales y determinar los objetivos y metas a alcanzar en la prestación de servicios para la población urbana y rural.
- o. Diseñar e implementar un sistema de registro de información y estadística sectorial que deberá articularse con los requerimientos del sistema de regulación, a los fines de evaluar el desarrollo del sector, sustentar la formulación de políticas y estrategias sectoriales de mediano y largo plazo.
- p. Diseñar y coordinar programas de cooperación técnica y de investigación tecnológica y administrativa, y programas de capacitación del personal, para el desarrollo del sector.

- q. Diseñar programas de asistencia técnica a los prestadores en los aspectos de su competencia, en particular en lo relacionado con el fortalecimiento de la capacidad de gestión administrativa, comercial y de operación de los servicios, así como en la formulación y preparación de planes y proyectos de desarrollo de infraestructura.
- r. Diseñar políticas y mecanismos de asistencia técnica y financiera para la construcción, ampliación, rehabilitación y administración de los sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento o disposición de excretas en las zonas rurales, en coordinación con el prestador correspondiente y con el Ministerio de Salud y Asistencia Social.
- s. Organizar y sistematizar un “Inventario de Proyectos de Inversión”, que en base al fortalecimiento de la capacidad de formulación de proyectos de los gobiernos e instituciones locales y de los prestadores, facilite la identificación de la demanda de recursos y el acceso de todos los actores a distintas fuentes de financiamiento local e internacional.
- t. Participar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, en la fijación y modificación de las normas de calidad para el agua potable tanto en el ámbito urbano como rural, de calidad para descargas del sistema de alcantarillado sanitario a colectoras y al cuerpo receptor y toda normativa de responsabilidad concurrente.
- u. Coordinar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el prestador correspondiente, la planificación y ejecución de obras de abastecimiento de agua potable y sistemas de disposición de excretas y alcantarillado para la población rural, conforme a sus respectivas competencias.
- v. Promover la participación de los gobiernos locales y organizaciones de la comunidad y la sociedad civil en la planificación, fiscalización y control y prestación de los servicios.
- w. Desarrollar programas de difusión comunitaria, que tengan por objeto implantar una nueva visión de los servicios de agua potable y saneamiento orientada a modificar hábitos de higiene personal, derroche de agua, utilización de sistemas de saneamiento y contaminación del recurso hídrico, de valoración de los servicios en su impacto sobre la salud, y de disposición al pago por los costos que la prestación requiere.
- x. Autorizar las construcciones de nuevas obras en agua potable y saneamiento de organismos públicos y privados que no sean prestadores de servicios con Licencia o Autorización de Prestación para esa actividad.

TÍTULO III

REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS

Artículo 18º - De los Principios y Objetivos

El sistema de regulación integral que se adopta en la presente Ley, proyecta acciones de regulación, fiscalización y control sobre los aspectos técnicos, operativos, económicos, financieros, legales y ambientales involucrados en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, tanto en el ámbito urbano como rural, en forma integral y coordinada.

Reconoce la relación directa que existe entre sustentabilidad de la prestación y el equilibrio social y la universalidad de los servicios, entre la definición de una operación eficiente, con la calidad de los servicios prestados y con los beneficios que obtienen los distintos actores, y también en la determinación de derechos y obligaciones de las partes necesaria para lograr un desempeño equilibrado.

Artículo 19º - Correspondencia de la Función

Según el Artículo 147º inc. 3 de la Constitución de la República, las funciones de regulación, fiscalización y control de la prestación de servicios de agua potable y saneamiento en todos sus aspectos y en todas las etapas que la componen, son de responsabilidad exclusiva e indelegable del Gobierno Central. No obstante ello, se podrán implementar mecanismos de participación y consulta a los gobiernos locales y a organizaciones comunitarias o que representen a la sociedad civil, sin que ello implique delegación de función alguna por parte del Gobierno Central.

Artículo 20º - Alcance de la Función

La función regulatoria se fundamentará en el alcance definido y la responsabilidad emergente de la ejecución, en líneas generales, de las siguientes actividades:

- a. El dictado de las normas regulatorias de todos los aspectos vinculados a la gestión integral de los servicios, incluyendo calidad y confiabilidad de la gestión, regulación de aspectos tarifarios y derechos y obligaciones de prestadores y usuarios.
- b. El control y fiscalización del cumplimiento de la normativa regulatoria en todas las etapas de prestación de los servicios, con la correspondiente potestad sancionatoria.
- c. La resolución de los conflictos que se susciten entre gobiernos locales, municipios, usuarios o terceros involucrados.

- d. La atención de los reclamos de usuarios y la resolución de los mismos, así como cualquier otro aspecto relacionado con la atención a los usuarios que le corresponda atender de conformidad con esta Ley y la normativa aplicable.
- e. La aplicación de los incentivos y estímulos que surjan de las políticas sectoriales formuladas por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, para obtener la conducta deseada de los sujetos regulados.
- f. El ejercicio de acciones de prevención de conflictos y de estímulo a la eficiencia y calidad de las prestaciones.
- g. El desarrollo, sistematización y mantenimiento actualizado del sistema de información sectorial en coordinación con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 21º - Creación de la Superintendencia

Crease la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir bienes o servicios, ejercer derechos y contraer obligaciones. Este organismo se relacionará directamente con el Poder Ejecutivo según se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

La Superintendencia tendrá autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y patrimonial en el ejercicio de sus atribuciones y contará con su propio régimen profesional de recursos humanos.

Párrafo I - Esta Superintendencia tendrá su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo y podrá establecer oficinas regionales, cuando así lo requiera el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 22º - Recursos

Los recursos de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento para atender sus gastos de funcionamiento son los siguientes:

- a. El importe de la tasa de regulación como una suma proporcional a la tarifa cobrada a los usuarios, que no podrá exceder del dos por ciento del monto facturado, libre de impuestos. Quedan exceptuados de este pago los prestadores de servicios del ámbito rural.
- b. Las donaciones o legados sin cargo y que sean aceptados.
- c. El producto de la venta de publicaciones.
- d. Los aportes que prevean Leyes especiales.

Artículo 23º - Presupuesto.

El Presupuesto Anual de Gastos y Recursos de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento deberá ser equilibrado. El valor de la tasa de regulación, que será fijado por el Consejo Directivo, tendrá períodos de vigencia no inferiores a tres años y deberá reflejar estrictamente los costos en que se deba incurrir para las tareas de regulación, fiscalización y control.

Párrafo I - En cada factura remitida a los usuarios se especificará claramente el importe resultante de la aplicación de la tasa, cómo se calcula y su destino.

Artículo 24º - Fiscalización.

La inspección y vigilancia de las operaciones y sistemas contables de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento seguirá los mismos lineamientos y métodos del Gobierno Central y sus respectivas instituciones descentralizadas y estará sujeta a la fiscalización y supervisión de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Cuentas, respectivamente, conforme las normas establecidas por sus Leyes Orgánicas.

Artículo 25º - Consejo Directivo

La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento será dirigida por un Consejo Directivo de tres (3) miembros, nombrados por el Presidente de la República, con posterior acuerdo del Poder Legislativo y por un período de seis (6) años, que ocuparán en forma rotativa bienal los cargos de Presidente, Vicepresidente y Director.

Párrafo I – El nombramiento de los miembros del Consejo Directivo surgirá de Concurso Público convocado para ello por el Ministerio de la Presidencia.

Párrafo II - Tendrán dedicación exclusiva y deberán ser dominicanos, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de moralidad notoria, contar con título profesional universitario y probada experiencia e idoneidad en el sector.

Párrafo III - La reglamentación de la presente Ley establecerá la metodología a ser aplicada para la rotación de los miembros del Consejo Directivo en los cargos de Presidente, Vicepresidente y Director.

Párrafo IV - La reglamentación de la presente Ley establecerá las reglas del Concurso Público para la designación, atendiendo a los principios de publicidad, competencia, transparencia y eficacia

Artículo 26º - Organización Interna

La estructura organizativa de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, estará compuesta por las Gerencias de Calidad del Servicio, de Regulación Económica, de Gestión de Infraestructura, de Gestión Legal e Institucional y de Relación Comunitaria; cuyas misiones y funciones serán establecidas en la Estructura Orgánica que se definirá en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 27º - Incompatibilidades y Prohibiciones

Se aplica a los miembros del Consejo Directivo el régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos. Mientras dure su mandato no podrán ejercer profesiones liberales,

ni el comercio, ni cualquier otra actividad pública o privada retribuida, salvo la docencia universitaria.

No podrán ser nombrados quienes hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta, o condenados por delitos dolosos. Tampoco podrán ser designados quienes sean cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de accionistas, directores, gerentes, o niveles equivalentes de las empresas prestadoras de servicios en las cuales participa el sector privado o de empresas que hayan suscrito Contratos de Servicios o de Gestión o similares con prestadores públicos en el marco de la presente Ley.

Artículo 28º - Causas de Remoción

Los miembros del Consejo Directivo podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República en los casos siguientes:

- a. Por incumplimiento grave de los deberes que les asigna esta Ley y sus reglamentos.
- b. Por condena de delitos dolosos.
- c. Por incompatibilidad sobreviniente.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 29º - Funciones de la Superintendencia

La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento ejercerá las funciones de regulación, fiscalización y control del desempeño de los prestadores y del accionar de otros intervinientes en el sector; que comprenden en líneas generales, las siguientes actividades:

- a. El dictado de las normas complementarias para la regulación de los servicios, tanto en los aspectos tarifarios, como en los vinculados a calidad y gestión del servicio.
- b. El control de cumplimiento de la normativa de regulación en todas las etapas de prestación de los servicios, con la correspondiente potestad de sanción.
- c. El desarrollo de la acción regulatoria en todos los aspectos vinculados a la prestación, incluyendo la determinación de los valores tarifarios de aplicación para todos los prestadores urbanos y rurales, independientemente de su título de habilitación como tal.
- d. La resolución de los conflictos que se susciten entre gobiernos locales, prestadores, usuarios y terceros involucrados, conforme a lo prescrito en esta Ley y su normativa reglamentaria.

- e. La atención de los reclamos de usuarios y la resolución de los mismos, así como todo otro aspecto relacionado con la atención a los usuarios que le corresponda atender de conformidad con esta Ley y su normativa reglamentaria.
- f. Realizar el control del cumplimiento de los Contratos de Desempeño y Licencias o Autorizaciones de Prestación o Contratos de Prestación Temporal de los distintos prestadores.
- g. La aplicación de los incentivos y estímulos que surjan de las políticas sectoriales formuladas por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, para obtener la conducta deseada de los sujetos regulados.
- h. El ejercicio de acciones de prevención de conflictos y de estímulo a la eficiencia y calidad de las prestaciones.

Artículo 30º - Atribuciones de la Superintendencia

La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, en el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley en los asuntos de sus competencias de regulación, fiscalización y control; las resoluciones de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento en lo que concierne a las funciones, normas complementarias de regulación y sus reglamentos, así como cualquiera otra asignada en la presente Ley o disposición emanada de dicho organismo.
- b. Cumplir y hacer cumplir las normas referidas al otorgamiento de la Licencia o Autorización de Prestación o Contrato de Prestación Temporal, incluyendo exigencias para la concurrencia.
- c. Realizar la inspección y el control de los servicios que se deben prestar a los usuarios, según el marco legal de regulación, las normas reglamentarias y la Licencia o Autorización de Prestación.
- d. Controlar y aplicar a los prestadores las sanciones previstas en la Ley y su normativa reglamentaria, en las normas complementarias de regulación, en las Licencias o Autorizaciones de Prestación y en los Contratos de Desempeño. En los casos en que sea necesario, deberá contemplarse la intervención de los prestadores.
- e. Ejercer la regulación tarifaria, a través del diseño, la aprobación y fiscalización del régimen y niveles tarifarios para los servicios de agua potable y saneamiento, de alguno de estos servicios o de algunas de las etapas básicas que los componen. Con este fin, le corresponde elaborar la metodología tarifaria y calcular los valores tarifarios de aplicación, de acuerdo con los objetivos previstos y con los términos de la presente Ley.
- f. Verificar que los subsidios tarifarios se apliquen en la forma prevista por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento y se focalicen en forma efectiva en los sectores subsidiados en la política sectorial.

- g. Establecer y mantener actualizado un sistema informativo y de contabilidad regulatoria, que permita el eficaz ejercicio de las acciones de regulación, fiscalización y control.
- h. Evaluar y dictaminar sobre los informes periódicos que los prestadores deben presentar sobre su gestión, dar a publicidad sus conclusiones y adoptar las medidas correctivas o de sanción que correspondan. Para el mejor ejercicio de esta atribución procederá a establecer el contenido, grado de desarrollo y diseño del informe anual.
- i. Elaborar y someter a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento para su aprobación o rechazo un "Reglamento de Prestación de Servicio" que contenga la información necesaria para facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios frente a los prestadores de servicios.
- j. Desarrollar mecanismos de participación y consulta con organizaciones comunitarias o de la sociedad civil, para ser aplicados por los prestadores en los temas vinculados al desarrollo y expansión de los servicios, normas de calidad y cambios en los sistemas o valores tarifarios.
- k. Establecer, implementar y desarrollar los procedimientos para la realización de audiencias públicas y convocarlas cuando le corresponda, según lo establecido la presente Ley y su normativa reglamentaria.
- l. Facilitar y promover la difusión de los derechos y obligaciones de los usuarios por todos los medios de comunicación masiva.
- m. Dar publicidad adecuada a los planes de expansión y mejoramiento de los servicios y a las tarifas aprobadas.
- n. Atender y resolver los reclamos de los usuarios por deficiencias en la prestación del servicio o incorrecciones en la facturación, únicamente cuando el prestador no los hubiese atendido en tiempo y forma, de acuerdo a las normas de atención a usuarios que resulten de aplicación.
- o. Recibir y tramitar denuncias y reclamos presentados por personas naturales y jurídicas u órganos del Estado dominicano, relativas a cualquier acto, hecho u omisión concernientes a las actividades bajo su jurisdicción que pudiesen afectar derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.
- p. Resolver los conflictos relativos a la prestación de los servicios que se susciten entre prestadores, entre estos y otros organismos del Estado dominicano, gobiernos locales, usuarios y terceros involucrados, por razón de servicios, áreas de prestación, y otros asuntos de su competencia, en los que no corresponda la intervención de otra autoridad administrativa.
- q. Prevenir conductas discriminatorias, anticompetitivas o que signifiquen un abuso de situaciones monopólicas naturales por parte de los prestadores, en todas y cada una de las etapas del servicio, según la Ley General de Defensa de la Competencia.

- r. Autorizar de acuerdo con la Ley y a solicitud de los prestadores, la constitución de las servidumbres o restricciones al dominio que resulten necesarias para la prestación de los servicios o para que actúen como sujetos expropiantes, en los casos en que los bienes necesarios para la prestación del servicio hubiesen sido declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación.
- s. Recomendar a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento sobre la rescisión, rescate o prórroga de las Licencias o Autorizaciones de Prestación o de los Contratos de Prestación Temporal.
- t. Intervenir en forma cautelar, por tiempo limitado la prestación de algún servicio, cuando por causa imputable al prestador se vea afectado en forma grave y urgente dicho servicio, la salud de la población o el medio ambiente.
- u. Aplicar en concurrencia con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento las normas de calidad de los servicios, criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios. Desarrollar modelos y establecer metas a fin de evaluar el desempeño de los prestadores de servicios, tomando en cuenta las diferencias regionales, las características de cada sistema y los aspectos ambientales.
- v. Realizar la fiscalización y control de la calidad, regularidad y continuidad de los servicios que se deben prestar a los usuarios según el Contrato de Desempeño y la Licencia o Autorización de Prestación.
- w. Aplicar las normas dictadas por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, referidas a la ejecución y financiamiento de inversiones, y las reglamentaciones para la formulación de Planes de Inversión para el mantenimiento, rehabilitación y expansión de los sistemas de prestación de los servicios, así como también aprobar los presentados por los prestadores de servicios.

TÍTULO IV

PRESTADORES DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DE LA TITULARIDAD

Artículo 31º - Ejercicio de la Titularidad

En su carácter de titular de los servicios de agua potable y saneamiento, el Estado dominicano, por medio de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, deberá disponer la forma y condiciones de prestación de dichos servicios en todo el territorio nacional, observando lo prescrito en la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Párrafo I - La titularidad del Estado dominicano a que se refiere este artículo es permanente e indelegable.

CAPÍTULO II DE LA HABILITACIÓN

Artículo 32º - Licencia o Autorización de Prestación

Todo prestador de servicios de agua potable y saneamiento o de algunas de las etapas que los componen, deberá estar habilitado para la prestación mediante una Licencia o Autorización de Prestación otorgada por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento conferida de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias. Será condición para el otorgamiento de esta Licencia o Autorización, que se constituya una persona jurídica cuyo único objeto social sea la prestación del servicio de agua potable y saneamiento.

Párrafo I - Cuando la Licencia de Prestación se otorgara a una persona jurídica que incluye al sector privado, además de cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, se deberá suscribir un Contrato de Prestación ajustado a la modalidad de participación que corresponda, que actuará en forma supletoria y subordinado a la Licencia de Prestación.

Párrafo II – Para los prestadores de servicios que desarrollan su prestación con antelación a la sanción de la presente Ley el otorgamiento de la Licencia o Autorización de Prestación, solo estará sujeto al previo cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Párrafo III – El resto de los prestadores deberán demostrar la sustentabilidad económica y financiera de la prestación que se trate al momento de solicitar la habilitación que se trate y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Artículo 33º - Contrato de Prestación Temporal

Los Municipios o Distritos Municipales, las Juntas De Vecinos, Asociaciones de Desarrollo Local, Cooperativas de Usuarios y otras organizaciones no gubernamentales, podrán prestar los servicios regulados por esta Ley, en forma directa exclusivamente en centros poblados y comunidades de hasta diez mil habitantes, para lo cual deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos para prestadores rurales y suscribir un Contrato de Prestación Temporal con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento .

Párrafo I - La reglamentación de la presente Ley, establecerá las condiciones básicas de prestación de estos servicios y su sujeción normativa, atendiendo a las características del lugar y sistema de prestación.

Artículo 34º - Sujeción Normativa

Todos los prestadores, tanto en el ámbito urbano como rural estarán sujetos a las mismas

normas de eficiencia, calidad del servicio y demás normativas aplicables a la prestación del servicio de agua potable y saneamiento según establezcan la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento y la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Párrafo I - La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento podrá otorgar dispensas de cumplimiento de distintos aspectos de esta normativa a los prestadores actuales durante los primeros tres años de vigencia de la presente Ley en el ámbito urbano y hasta cinco años en el ámbito rural y con el objetivo de permitir la adecuación y regularización institucional de ese prestador y de las condiciones de prestación del servicio. La reglamentación de la presente Ley, establecerá las condiciones para el otorgamiento de estas dispensas.

CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA DE PRESTACIÓN

Artículo 35º - Objeto

Con la finalidad de regularizar el vínculo existente entre el Estado dominicano, en su carácter de titular de los servicios de agua potable y saneamiento en todo el territorio nacional, y los prestadores de servicios, la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento otorgará a cada prestador que desarrolle su actividad en el ámbito urbano, una Licencia de Prestación que tendrá por objeto otorgarle el derecho y el deber de la prestación de los servicios de que se trate por un plazo determinado y en el ámbito geográfico expresamente definido en este título habilitante.

Artículo 36º - Contenido de la Licencia

La Licencia de Prestación deberá constar por escrito y contendrá como mínimo y cuando corresponda:

- a. Nombre del Prestador, que deberá ser una persona jurídica cuyo único objeto social sea la prestación de servicios de agua potable y saneamiento según los términos de la presente Ley.
- b. Las etapas de los servicios de agua potable y saneamiento que constituyen el objeto de La Licencia.
- c. El área geográfica de prestación, de captación de aguas superficiales o subterráneas, de disposición final de las aguas servidas crudas o tratadas y de disposición final de los barros residuales si corresponde.
- d. Los sitios donde queda autorizado para el tratamiento y disposición de aguas servidas y la reutilización de las aguas servidas tratadas, según corresponda.
- e. La obligatoriedad del prestador de suscribir un Contrato de Desempeño con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento.
- f. Las condiciones generales y especiales de la Licencia de Prestación. Así como los

derechos y deberes derivados de la misma.

- g. La forma de fiscalización y control de la gestión del prestador.
- h. El plazo de vigencia y las condiciones para su renovación, cuando sea el caso.
- i. El precio o canon por el derecho de Licencia de Prestación o cualquier otro pago recibido por el otorgamiento de los mismos, que ingresará al Tesoro Nacional
- j. Las garantías y fianzas requeridas para la vigencia de la Licencia.
- k. El procedimiento para la modificación de la Licencia de Prestación, así como para la cesión, renuncia o transferencia de los derechos contractuales. cuando proceda.
- l. El derecho del Estado Dominicano de cancelar la Licencia de Prestación por razones de interés público.
- m. Mecanismos de resolución de conflictos entre el titular y el prestador de servicios.
- n. La Tasa de Regulación que deberá pagarse a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
- o. Obligación de pagos de servicios ambientales cuando corresponda.

Párrafo I - El contenido de la Licencia de Prestación podrá ser simplificado por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, para su aplicación a prestadores de menor dimensión y a prestadores comunitarios, asociaciones rurales, cooperativas de usuarios o Distritos Municipales y Municipios, según se establezca en la normativa reglamentaria de la presente Ley.

Artículo 37º - Régimen de Prestación

Los prestadores operarán sus sistemas y prestarán los servicios de forma regular, continua y eficiente, en forma segura, de acuerdo con los términos de la presente Ley y su normativa reglamentaria, de la Licencia de Prestación y el Contrato de Desempeño suscrito con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento y las regulaciones emanadas de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y otros organismos con jurisdicción sobre el servicio como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo I.- El prestador, durante la vigencia de la Licencia de Prestación, nunca podrá dejar de prestar los servicios sin la autorización previa de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, salvo por fuerza mayor o caso fortuito y aquellas situaciones de corte por morosidad, fraude, y otras análogas, referentes a la suspensión del servicio y que contempla la presente Ley.

Artículo 38º - Vigencia de La Licencia de Prestación

Las Licencias de Prestación a largo plazo para la prestación de los servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario en forma integral, tendrán un plazo de vigencia mínimo de diez (10) años y máximo de cincuenta (50) años.

Artículo 39º - Alcance de La Licencia de Prestación.

La Licencia de Prestación celebrada de acuerdo a esta normativa, autorizará al prestador para el área geográfica específica en la cual tendrá la obligación de prestar estos servicios.

Párrafo I - La Licencia de Prestación deberá especificar los derechos y obligaciones del prestador sobre las áreas periurbanas y rurales comprendidas en el área de responsabilidad del prestador.

Artículo 40º - Escisión de Prestadores Públicos.

Con relación a la reforma institucional de los prestadores públicos que actualmente se desempeñan en el sector, la Licencia de Prestación que se celebre preverá la posibilidad de que el prestador, a su vez, pueda escindirse en otras figuras jurídicas por razones de escala o de eficiencia en las prestaciones.

La decisión respectiva la tomará la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento sobre la base de un detallado estudio técnico y económico-financiero a ser presentado por el prestador y con intervención previa de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Párrafo I - En caso de proceder, la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento procederá a celebrar con las nuevas sociedades provenientes de la escisión una nueva Licencia o Autorización de Prestación o un Contrato temporal de Prestación.

Artículo 41º - Solución de Controversias

La Licencia de Prestación establecerá los procedimientos para la solución de controversias, incluyendo la posibilidad de recurrir al mecanismo de arbitraje o mediación para la solución de conflictos contractuales.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN

Artículo 42º - Objeto

Las Autorizaciones de Prestación serán otorgadas por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento para que las propias organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de usuarios, organizaciones comunitarias, cooperativas, organismos no gubernamentales, Municipios o Distritos Municipales puedan desarrollar y prestar integralmente el servicio de agua potable y/o saneamiento, o de alguna de las etapas básicas que los componen.

Artículo 43º - Sujetos

Los sujetos indicados en el Artículo anterior, podrán optar por una Autorización de Prestación, siempre que ocurra alguna de las situaciones siguientes:

- a. Cuando la prestación efectiva del servicio de agua potable y/o saneamiento, o de alguna de las etapas básicas que los componen este a cargo de esa figura

jurídica, previo a la vigencia de la presente Ley.

- b. Cuando no exista prestación del servicio en el área que se trata.
- c. Cuando el titular de una Licencia de Prestación, esté en mora en el cumplimiento de las metas de calidad y cobertura fijadas en su respectivo Contrato de Desempeño y sin perjuicio de otras sanciones que le correspondan.
- d. Cuando el prestador, beneficiario de una Licencia de Prestación, manifieste expresamente su no objeción a la solicitud de Autorización presentada para áreas geográficas específicas.

Artículo 44º - Solicitud de Autorización de Prestación

Las solicitudes de Autorización de Prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, de alguno de estos servicios o de alguna de las etapas básicas que los componen, deberán ser presentadas a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, definiendo los alcances geográficos de la solicitud, identificando las áreas bajo jurisdicción de algún prestador, o si se trata de áreas no cubiertas por prestador alguno.

Párrafo I- Cuando el área solicitada se halle en el área de jurisdicción previa de un prestador o en el ámbito de una Licencia de Prestación otorgada a otro prestador, el solicitante deberá alegar una de las situaciones siguientes:

- a. Que el prestador de los servicios se encuentra en mora con sus obligaciones,
- b. Que se encuentra vencida la notificación de intimación de ejecutar el plan de operación y expansión establecido en su Contrato de Desempeño
- c. Que cuenta con la expresa conformidad del prestador correspondiente.

Artículo 45º - Autorizaciones en Otras Áreas

La Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, mediante resolución fundada, podrá otorgar Autorizaciones de Prestación en áreas geográficas que no estén comprendidas bajo jurisdicción de un prestador determinado, por plazos no superiores a diez (10) años.

Párrafo I- Cuando la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento otorgue una Licencia de Prestación que abarque el área de una Autorización otorgada previamente, ésta se extinguirá sin derecho a indemnización alguna por parte del prestador.

Artículo 46º - Autorizaciones en Áreas de un Prestador

Las solicitudes de Autorización de Prestación en áreas de responsabilidad de un prestador determinado, serán presentadas ante la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, quien le dará curso para que este formule las consideraciones que crea necesarias con relación a sus derechos sobre el área referida y luego resolverá sobre el otorgamiento de esa Autorización.

Artículo 47º - Requisitos

Los interesados en obtener una determinada Autorización de Prestación, tienen que cumplir los requisitos que al respecto se establezcan en las normas reglamentarias de la presente Ley.

Artículo 48º - Contenido de la Autorización

La Autorización de Prestación tendrá el mismo contenido básico que la Licencia de Prestación según se establece en el Artículo 36º, con las excepciones y modificaciones establecidas para prestadores rurales y periurbanos por las autoridades competentes

Artículo 49º - Vigencia de la Autorización de Prestación

El plazo máximo de vigencia será de diez (10) años y la Autorización podrá ser renovable siempre y cuando el prestador haya cumplido con las metas establecidas en su Contrato de Desempeño.

Párrafo I – Cuando el prestador titular de una Autorización de Prestación haya cumplido con las metas establecidas en su Contrato de Desempeño durante todo el plazo contractual, podrá solicitar una Licencia de Prestación cumplimentando los requisitos legales establecidos para ese título habilitante.

Artículo 50º - Régimen de Prestación

Los prestadores operarán sus sistemas y prestarán los servicios de acuerdo a las condiciones generales establecidas en la presente Ley y su normativa reglamentaria, la Autorización de Prestación y el Contrato de Desempeño suscrito con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento y las regulaciones emanadas de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y otros organismos con jurisdicción sobre el servicio, como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo I.- En ningún caso, durante la vigencia del Contrato, el prestador podrá dejar de prestar los servicios sin la autorización previa de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, salvo por fuerza mayor o caso fortuito, y aquellas situaciones de corte por morosidad, fraude, y otras análogas, referentes a la suspensión del servicio y que contempla la presente Ley.

Artículo 51º - Derechos

El prestador titular de una Autorización de Prestación, tendrá los derechos establecidos para todos los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 52º - Obligaciones

El prestador titular de una Autorización de Prestación, tendrá las obligaciones establecidas para todos los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

CAPÍTULO V

CONTRATO DE PRESTACIÓN TEMPORAL

Artículo 53º - Objeto

Las Juntas De Vecinos, Asociaciones de Desarrollo Local, Cooperativas de Usuarios, Municipios, Distritos Municipales y otras organizaciones no gubernamentales, que a la fecha de vigencia de la presente Ley han asumido la prestación del servicio de agua potable o saneamiento, o de alguna de las etapas básicas que los componen en un área geográfica determinada y puedan acreditar tal circunstancia, podrán suscribir con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento un Contrato de Prestación Temporal para regularizar su condición de prestador e iniciar el proceso de regularización y adecuación a lo establecido por la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Párrafo I – La Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, fijará las condiciones de acreditación del carácter de prestador y los plazos a ser otorgados para la regularización de esa condición de precariedad.

Artículo 54º - Limitaciones de Aplicación

El Contrato de Prestación Temporal solo será aplicable a prestadores rurales o periurbanos, que sean responsables de la prestación total o parcial de alguno de los servicios regulados por esta Ley en forma directa, exclusivamente en centros poblados y comunidades de hasta diez mil habitantes.

Artículo 55º - Requisitos y Procedimientos

La reglamentación de la presente Ley establecerá los requisitos básicos que deben cumplir los prestadores para suscribir el Contrato de Prestación Temporal.

Artículo 56º - Régimen Simplificado

La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento establecerá, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de la presente Ley, un régimen simplificado de información y de regulación, fiscalización y control para prestadores incorporados al sistema con Contratos de Prestación Temporal.

Artículo 57º - Vigencia del Contrato

El Contrato de Prestación Temporal tendrá un plazo de vigencia máximo de 5 (cinco) años.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

Artículo 58º - Derechos y Obligaciones

Los prestadores, tendrán los derechos y obligaciones que se fijan en la presente Ley, en

sus normas reglamentarias y en la normativa de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento y la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, aplicable a todos los servicios de su jurisdicción y en la Licencia o Autorización de Prestación.

Párrafo I – Cuando existiese un Contrato de Concesión o Arrendamiento, u otra vinculación contractual definida en esta Ley como modalidad de participación directa del sector privado, el instrumento contractual se aplicará en forma supletoria y subordinado a la Licencia de Prestación.

Artículo 59º - Derechos de los Prestadores

Todos los prestadores tendrán además de lo previsto en el Artículo anterior, los siguientes derechos:

- a. Percibir las tarifas vigentes por los servicios prestados, así como otras retribuciones que se establezcan en la Licencia o Autorización de Prestación o en el Contrato Temporal de Prestación.
- b. Disponer, previa notificación y a cumplimiento por lo establecido en la presente Ley y su normativa reglamentaria, y las disposiciones y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, el corte del servicio cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación del mismo u ocasionen perjuicios a terceros;
- c. Proceder al corte del servicio por atrasos en su pago, sin perjuicio de los intereses o recargos que correspondan de acuerdo con el régimen tarifario, las disposiciones y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y las condiciones del Contrato de Servicios suscrito por el usuario con el prestador.
- d. Comercializar los excesos de su uso, de producción de agua potable o de capacidad de tratamiento de efluentes, previa autorización de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y cumpliendo con las regulaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las normas emanadas de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad así como del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social..
- e. Solicitar a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, las expropiaciones y las servidumbres que fueren necesarias para la operación, mantenimiento y expansión de los servicios en las condiciones establecidas por la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Artículo 60º - Obligaciones de los Prestadores

Los prestadores de servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Dar cumplimiento a las normas, procesos y procedimientos de regulación, fiscalización y control que establezca la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

- b. Percibir por cuenta de terceros y realizar la transferencia de la Tasa de Regulación de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
- c. Presentar informes y responder a los requerimientos de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, con la periodicidad que ésta requiera sobre las actividades planificadas y desarrolladas, cumplimiento de programas básicos y metas, y en general sobre el desenvolvimiento de la prestación.
- d. Tramitar los reclamos y quejas de usuarios en la forma y tiempo previstos en el Reglamento de Servicio.
- e. Cumplir con los compromisos y metas de gestión incorporadas en los Contratos de Desempeño o en el Contrato de Prestación Temporal.
- f. Informar a los usuarios sobre sus derechos, obligaciones y el modo de usar con eficiencia y seguridad los servicios.
- g. Proporcionar a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, la información necesaria, oportuna, veraz y precisa para que éste pueda ejercer su función reguladora.
- h. Facilitar el acceso de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento y la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, a las instalaciones existentes y en construcción, a los libros de contabilidad y a toda otra documentación que se considere necesaria para el ejercicio de la regulación, fiscalización o control del desempeño del prestador y sus obligaciones emergentes de la Licencia o Autorización de Prestación, del Contrato de Prestación Temporal o del Contrato de Desempeño.
- i. Colaborar con las autoridades en caso de emergencia o desastre natural en los aspectos relacionados con la prestación de los servicios.
- j. Informar en forma inmediata a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, de cualquier irregularidad que se produzca en la prestación del servicio.
- k. Informar a los usuarios con suficiente anticipación sobre los cortes de servicios programados y contar con un Plan de Abastecimiento de Contingencia para los casos de cortes prolongados.
- l. Proceder a la restitución del servicio en el menor tiempo posible en el caso de cortes no programados.
- m. Someter y completar ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el procedimiento establecido para la obtención de la autorización ambiental correspondiente de los proyectos de servicios de agua y saneamiento o de cualquiera de las etapas que los componen antes del inicio de su ejecución.

- n. Someter y completar ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el procedimiento establecido para el otorgamiento de permisos o títulos de uso de agua y la autorización de descargas de agua servida.

Artículo 61º - Plan de Emergencia y Seguridad

Los prestadores de los servicios de aguas potables o saneamiento, o de alguna de las etapas que los componen, deberán establecer a su costo un “Plan de Emergencia y Seguridad dentro del año siguiente de la vigencia del Contrato, para atender aquellas situaciones en las cuales el Poder Ejecutivo establezca el “estado de emergencia” por calamidades sociales graves o manejo de desastres naturales.

El Plan de Emergencia y Seguridad deberá ponerse a consideración de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento y la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, quien a su vez, lo someterá a consulta de las autoridades de la Comisión Nacional de Emergencia, previo a su aprobación. Dicho Plan, deberá ser actualizado cada tres (3) años por cuenta de los prestadores.

El Plan debe incluir los métodos y procedimientos a implementar por el prestador ante situaciones de emergencia, estableciendo las medidas necesarias para la prestación esencial de los servicios. En dicho instrumento, se procurará mantener un nivel adecuado de calidad en los servicios, que contribuya a preservar la salud de la población afectada.

Se considerará dentro de este Plan un sistema especial de muestreo para la calidad; tanto del agua potable como de las aguas servidas y, dentro de las circunstancias, se preverá el establecimiento de procedimientos operativos de emergencia o de abastecimientos alternos, tales como, abastecimiento mediante cisternas móviles o fuentes públicas para reducir los efectos de una interrupción prolongada.

Párrafo I - Los prestadores deberán ser compensados por el Estado por los costos razonables de operación mientras dure dicha situación de urgencia o emergencia, siempre y cuando no sea atribuible al prestador. Durante ese período quedarán en suspenso las obligaciones de modernización, calidad y expansión de los sistemas de los prestadores sólo en la medida necesaria para ejecutar el “Plan de Emergencia”.

Artículo 62º - Obligación de Mitigar Impactos Ambientales

Todos los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento tendrán también la obligación de mitigar los impactos ambientales que tengan origen en la ejecución de obras de infraestructura o en la propia prestación de los servicios. La presentación previa de estudios y proyectos, se efectuará ante la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento quien dará intervención al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos en virtud de la Ley N° 64-00 y de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 63º - Prevención y Manejo de Contingencias Ambientales

Todos los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento, deberán presentar a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, un Plan de Prevención y Manejo de Contingencias y Emergencias Ambientales como parte integrante de la

Licencia o Autorización de Prestación y previo a su entrada en vigencia.

Los prestadores existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, tendrán un plazo de ciento ochenta días (180) calendario para el cumplimiento de este requerimiento y en caso de no cumplimiento se harán pasibles, al igual que los prestadores comprendidos en el párrafo anterior, de la aplicación del régimen de sanciones previsto en la presente Ley y su norma reglamentaria y en la Ley N° 64-00 - Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO VII

DEL INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 64º - De la Reforma Institucional

El Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado – INAPA – ejercerá, a partir de la vigencia de la presente Ley, esencialmente una función normativa, de desarrollo tecnológico e investigación y de asistencia técnica a acueductos urbanos y rurales, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

Párrafo I - Se transferirán todas las funciones de formulación de políticas y planificación sectorial a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, y las funciones de regulación, fiscalización y control, a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Párrafo II – INAPA conservará su función de prestador de servicios exclusivamente durante el período en el cual debe realizarse la transferencia de servicios rurales y periurbanos y la desconcentración y transferencia de servicios del ámbito urbano hoy prestados por INAPA.

Párrafo III – En razón de la transitoriedad de esa función, INAPA quedará eximida de tramitar su Licencia de Prestación.

Artículo 65º - Funciones Básicas

A partir de lo previsto en el Artículo anterior, las funciones básicas que deberá desarrollar INAPA, en una enumeración no taxativa, son las siguientes:

- a. Desarrollar criterios y normas nacionales para el diseño, construcción y supervisión de obras de ingeniería sanitaria;
- b. Desarrollar normas y especificaciones nacionales de materiales de construcción de obras de ingeniería sanitaria;
- c. Desarrollar manuales de supervisión de obras de ingeniería sanitaria;
- d. Fortalecer su capacidad analítica y tecnológica para ejercer la vigilancia y el control de la calidad del agua para consumo humano y los vertidos de

aguas residuales y hacer aplicable las normas de calidad del agua para consumo humano y de descarga de aguas residuales.

- e. Disponer de un sistema permanente de vigilancia y el control de calidad para asistir a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y a los prestadores rurales y urbanos.
- f. Participar en el desarrollo de programas de difusión comunitaria, orientados a modificar hábitos de higiene personal, derroche de agua, utilización de sistemas de saneamiento y contaminación del recurso hídrico, y de valoración de los servicios en su impacto sobre la salud, especialmente en el ámbito rural.
- g. Asistir técnicamente a los prestadores rurales en aspectos de contratación de bienes y servicios, fase de planeación, diseño y supervisión, construcción de obras de infraestructura y operación y mantenimiento.
- h. Diseñar sistemas operativos estándar en aspectos administrativos, contables, financieros, operativos, comerciales y otros apropiados a las características de los prestadores rurales.
- i. Proponer la adopción de normas, criterios y especificaciones para el diseño y construcción de la infraestructura de agua y saneamiento urbano y rural.
- j. Promover la conformación de prestadores comunitarios en áreas no cubiertas por la prestación, a través del apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a los gobiernos locales.
- k. Brindar asistencia técnica con relación al diseño de estudios y proyectos para prestadores rurales.
- l. Brindar asistencia técnica con relación a las tareas de operación, mantenimiento y explotación de prestadores rurales.

Párrafo I – INAPA deberá también desarrollar tareas de investigación y desarrollo de normas, criterios de diseño y especificaciones de construcción aplicables a tecnologías no convencionales que permitan reducir los costos de construcción y faciliten el acceso universal a los servicios, especialmente de sectores vulnerables de la sociedad.

Párrafo II - Para garantizar la implementación gradual de la descentralización de servicios urbanos y la continuidad de la explotación de servicios y mejoramiento de la Infraestructura correspondiente durante ese proceso en aquellos sistemas urbanos que no hayan sido desconcentrados y en los sistemas rurales bajo su responsabilidad, INAPA deberá continuar con las gestiones de estudios y proyectos, licitaciones y toda otra tarea vinculada con la ejecución de los proyectos de construcción de sistemas de agua potable y saneamiento.

Párrafo III - El proceso de desconcentración y transferencia de servicios deberá estar terminado en un plazo de diez (10) años. Durante este período, INAPA podrá dar asistencia técnica a los nuevos prestadores para su capacitación en aspectos técnicos y

administrativos relacionados con la operación, mantenimiento y explotación de los servicios y mitigar riesgos de falta de sustentabilidad o de calidad de servicios.

Artículo 66º - Adecuación Institucional

El Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado deberá presentar dentro de los ciento ochenta (180) días calendario de la fecha de vigencia de la presente Ley su propuesta de adecuación institucional y de modificación a su Ley de creación a la Comisión Nacional de Agua y Saneamiento o al organismo que desempeñe las funciones a ella asignadas.

Artículo 67º - Transferencia de Acueductos Rurales

Este organismo deberá transferir los acueductos rurales de su jurisdicción a organizaciones de la sociedad civil a Juntas De Vecinos, Asociaciones de Desarrollo Local, Cooperativas de Usuarios, Municipios, Distritos Municipales y otras organizaciones no gubernamentales que se hagan cargo de la prestación, de acuerdo a los plazos y procedimientos que se desarrollen en la reglamentación de la presente Ley.

Párrafo I – En este proceso se deberá incentivar la creación de cooperativas de usuarios que asuman el carácter de prestadores de acuerdo a lo establecido en la Estrategia Nacional de Desarrollo.

Párrafo II - Para los fines anteriores, el proceso de transferencia deberá finalizar en un plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de reglamentación de la presente Ley. Durante este período INAPA dará asistencia técnica y capacitación a los prestadores todos los aspectos técnicos y administrativos relacionados con la prestación de los servicios.

Artículo 68º - Desconcentración de Acueductos Urbanos

Este organismo deberá incorporar a su Contrato de Desempeño las metas y objetivos correspondientes al proceso de desconcentración de servicios prestados en áreas urbanas y periurbanas, el cual deberá desarrollarse en el marco legal e institucional previsto en la presente Ley.

Párrafo I – La desconcentración de servicios hoy prestados por INAPA, estará sujeta a la evaluación técnico-económica de la sustentabilidad de cada proyecto, estudio que deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, para ser incorporado al sistema regulatorio como prestador independiente.

Párrafo II - Para los fines anteriores, el proceso de desconcentración y transferencia de servicios deberá finalizar en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de reglamentación de la presente Ley. Durante este período INAPA dará asistencia técnica y capacitación a los prestadores en todos los aspectos técnicos y administrativos relacionados con la prestación de los servicios.

Artículo 69º - Administración y Ejecución de Proyectos Regionales

La Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento podrá encomendarle a INAPA el desarrollo integral de proyectos regionales o de zonas de frontera, fundamentalmente

cuando esta infraestructura preste servicios a más de un prestador urbano o a un conjunto de prestadores rurales, tales como: acueductos regionales, plantas potabilizadoras o plantas depuradoras.

Párrafo I – INAPA podrá instrumentar la creación de prestadores de servicios de agua potable y saneamiento o de alguna de las etapas que los componen y gestionar el otorgamiento de la Licencia de Operación correspondiente para que el prestador asuma la responsabilidad de operación y mantenimiento de la infraestructura desarrollada y la facturación y cobranza de los servicios prestados a los diferentes prestadores en el marco de la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Artículo 70º - Financiamiento del Proceso

La Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, deberá formalizar un plan plurianual de asignación de fondos para este proceso, calculado sobre la base de la propuesta de reestructuración de INAPA y la estimación del impacto sobre el gasto público de una institución que no generaría recursos propios a partir de la transferencia y desconcentración de servicios.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CORPORACIONES EXISTENTES

Artículo 71º - Limitación de Funciones

Las Corporaciones Autónomas existentes en el ámbito del Estado Nacional, que hayan asumido la responsabilidad de la prestación de servicios de agua potable y saneamiento con anterioridad a la sanción de la presente Ley, ejercerán las funciones de prestador público en todos los servicios del ámbito urbano y rural, con los derechos y obligaciones que le confiere la presente Ley, transfiriéndose todas las funciones de formulación de y políticas y planificación sectorial a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento y las funciones de regulación, fiscalización y control a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento manteniendo las funciones de prestación de servicios y de asistencia técnica a acueductos rurales, urbanos y periurbanos previstas en la Leyes Orgánicas aplicables en cada caso.

Párrafo I – Las Corporaciones Autónomas creadas por Leyes específicas y que a la fecha de promulgación de la presente Ley no hayan asumido efectivamente la prestación de los servicios que se trate, deberán cumplimentar todos los procedimientos establecidos por la presente Ley y su norma reglamentaria para la obtención de la Licencia de Prestación, como condición previa a su habilitación como prestador.

Párrafo II – Estas Corporaciones mantendrán su existencia, personería jurídica y patrimonio.

Párrafo III - Se derogan de las Leyes de creación de las Corporaciones aquellos artículos que le otorgan facultades de formulación de políticas y planificación y de regulación, fiscalización y control.

Artículo 72º - Reforma del Consejo Directivo

Dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de la presente Ley, cada Corporación Autónoma deberá presentar a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, para su homologación previa, su propuesta de conformación del Consejo Directivo en base a la incorporación de representantes de los Gobiernos Locales y de distintas organizaciones de la sociedad civil en el mismo y la limitación de dos representantes del Gobierno Nacional.

La Presidencia deberá ser ejercida por un representante del Gobierno local y el número total de miembros del Consejo, no podrá ser superior a siete personas, incluyendo el Director que cumpla funciones ejecutivas.

Párrafo I – Se derogan los Artículos referidos a la conformación del Consejo Directivo u otro órgano de dirección creado y la atribución de funciones correspondiente a las Leyes de creación de cada Corporación Autónoma a partir de la aprobación e implementación en cada Corporación del nuevo Consejo Directivo.

Párrafo II. La Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento dictará un Reglamento de Homologación de Organización, Funciones y Procedimientos de las Corporaciones Autónomas al cual deberán ajustarse estos prestadores como condición previa al otorgamiento de la Licencia de Prestación.

Párrafo III – En la reglamentación de la presente Ley se deberán establecer los procedimientos de selección de las organizaciones de la sociedad civil que estarán representadas en el Consejo Directivo de cada Corporación y las funciones delegadas al Director Ejecutivo.

Párrafo IV – El Consejo Directivo será responsable de la designación del Director Ejecutivo, quien tendrá dedicación exclusiva y deberá ser dominicano, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de moralidad notoria, contar con título profesional universitario y probada experiencia e idoneidad en el sector agua potable y saneamiento.

TÍTULO V

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 73º - Categorías de Usuarios

Los usuarios se agruparán en las categorías básicas de usuarios residenciales y no residenciales, usuarios públicos y otros usuarios, pudiendo la Superintendencia de

Servicios de Agua Potable y Saneamiento establecer divisiones o rangos dentro de cada una de ellas.

Artículo 74º - Contrato de Servicios

Los prestadores deberán suscribir con los usuarios un Contrato de Servicios en el que se establezcan las condiciones de la prestación de los servicios y los derechos y obligaciones de cada una de las partes, el cual tendrá como anexos el “Reglamento de Prestación de Servicios” y la normativa aplicable a los mismos, según establezca la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 75º - Asociaciones de Usuarios

Los usuarios de los servicios podrán constituir asociaciones civiles con el objeto de participar en la regulación, fiscalización y control de la prestación de los servicios. La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, mantendrá un registro actualizado de las asociaciones de usuarios legalmente constituidas según se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 76º - Derechos de los Usuarios

Los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento a los que se refiere esta Ley, tienen derecho, además de los consagrados en otras Leyes, a:

- a. Suscribir con el prestador el Contrato de Servicios.
- b. Exigir al prestador la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos en su Licencia o Autorización de Prestación y en su Contrato de Desempeño.
- c. Reclamar al prestador cuando se produzcan deficiencias en la prestación del servicio, errores en la facturación o en general un incumplimiento de las condiciones contractuales establecidas.
- d. Recurrir ante la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento cuando el prestador no hubiera atendido el reclamo previsto en el inciso anterior.
- e. Recibir información útil, precisa y oportuna sobre las actividades del prestador, en las condiciones establecidas en la presente Ley y su normativa reglamentaria y la que determine la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento en uso de su potestad regulatoria.
- f. Integrar los Comités de Usuarios previstos en el Artículo 79º de la presente Ley.

- g. Exigir al prestador que haga conocer con antelación a su puesta en vigencia el régimen tarifario aprobado por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
- h. Ser informado por medios públicos de los racionamientos y cortes del servicio programados por razones operativas.
- i. Exigir a los prestadores la medición de sus consumos reales de agua potable mediante instrumentos técnicamente apropiados, dentro de plazos y términos que fije la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento para cada prestador, atendiendo a las particularidades de cada sistema de abastecimiento y a la factibilidad técnico-económica de su instalación y operación.
- j. Recibir la facturación con anticipación a su vencimiento;
- k. Reclamar ante la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y el prestador, cuando considere que éste no cumple con los compromisos asumidos en su Licencia o Autorización de Prestación o en su Contrato de Desempeño.
- l. Reclamar judicialmente por los daños y perjuicios que sufra, ocasionados por fallas en la prestación de los servicios que resulten imputables a los prestadores.
- m. Ser compensado por daños ocasionados por parte del prestador y por decisión de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento, por fallas en el servicio imputables a los prestadores.

Artículo 77º - Residentes de las Áreas de Expansión

Las personas que residan en áreas de jurisdicción de un prestador no cubiertas por los servicios de agua potable o saneamiento, gozan de los derechos reconocidos a los usuarios en los literales b), c), d) y k) del Artículo precedente.

Párrafo I – Los usuarios, con aprobación de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento o en su caso, del prestador que cuente con la Licencia o Autorización de Prestación correspondiente, podrán adelantar la construcción, por sí o por terceros, de las obras necesarias para la prestación de los servicios de acuerdo con el Artículo 139º de esta Ley y las demás condiciones que se determinen en la reglamentación.

Artículo 78º - Obligaciones de los Usuarios

Son obligaciones de los usuarios públicos o privados:

- a. Pagar puntualmente la tarifa correspondiente por la prestación del servicio;
- b. Realizar a su cargo las instalaciones internas de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas y proteger y mantener en buen estado dichas instalaciones, permitiendo su inspección;
- c. Conectarse obligatoriamente a las redes domiciliarias cuando el prestador ponga a su disposición el servicio;
- d. No contaminar las aguas residuales por encima de los parámetros legalmente permitidos;

- e. Hacer un uso racional del agua potable;
- f. Cegar las perforaciones de los pozos sépticos y letrinas, cuando el prestador ponga a disposición del usuario el servicio; y
- g. Abstenerse de modificar, alterar o dañar los medidores de consumo.

Artículo 79º - Servicio de Interés Público

En los casos que resultase necesario por razones de preservación de la salud pública, conservación del acuífero, contaminación de las aguas, densidad demográfica u otras de similar importancia por el interés público comprometido, la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento podrá disponer que los usuarios reciban el servicio sin cargo alguno, previa determinación del resarcimiento que corresponda abonar a los prestadores y el responsable de su pago.

Artículo 80º - Reclamos de los Usuarios

Los reclamos de los usuarios deben ser atendidos y resueltos con celeridad por el prestador y la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento podrá intervenir a requerimiento de los usuarios y en caso de falta de decisión o de decisión adversa o incompleta del prestador.

Artículo 81º - Oficina de Reclamos

A todos los efectos indicados en los Artículos anteriores los prestadores, en cada lugar en que un prestador tengan oficinas comerciales, deberán habilitar secciones atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los usuarios.

Artículo 82º - Atención al Público

En la Licencia o Autorización de Prestación y en el Contrato de Prestación Temporal se deberá indicar que la deficiente atención al público por parte del prestador, constituye incumplimiento de una obligación del prestador y es pasible de ser sancionado por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACION DE LOS USUARIOS

Artículo 83º - Comités de Usuarios

Los Comités de Usuarios actuarán en forma descentralizada en el ámbito de su competencia, y se integrarán al sistema como órganos consultivos funcionando en forma autónoma, de acuerdo con las normas básicas que establezca la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Se deberá constituir un Comité de Usuarios en

cada prestador, en el cual estarán representadas distintas organizaciones de la sociedad civil y gobiernos locales.

Artículo 84º - Funciones del Comité

El Comité de Usuarios tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar y opinar en los asuntos relativos a la prestación de los servicios, que la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, someta a su consideración;
- b. Representar a los usuarios en la defensa de sus derechos;
- c. Proponer las medidas que consideren convenientes para mejorar la calidad y eficiencia de los servicios;
- d. Difundir en la comunidad la información relativa a los servicios.
- e. Exigir al prestador las compensaciones a los usuarios en caso de que procedan por gastos incurridos a consecuencia de problemas en el servicio.

Artículo 85º - Obligaciones del Comité

El Comité de Usuarios tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Orientar y difundir la conveniencia de la participación de los usuarios y la comunidad en el control de la prestación de los servicios
- b. Proponer a los prestadores de servicios los planes y programas que pudieran implementarse para el pago de la prestación de los servicios y así resolver las deficiencias o fallas que pudiesen existir
- c. Recomendar a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento los sectores o usuarios específicos que deban ser sujetos de subsidios y el monto de los subsidios que pudieran concederse.
- d. Colaborar en la difusión a los usuarios, sobre aspectos relativos a la prestación de servicios y a la gestión de los prestadores.
- e. Colaborar con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento en el desarrollo de programas de difusión comunitaria, orientados a modificar hábitos de higiene personal, derroche de agua, utilización de sistemas de saneamiento y contaminación del recurso hídrico, de valoración de los servicios en su impacto sobre la salud y de disposición al pago por los costos que la prestación requiere.
- f. Inducir a las comunidades para que exijan sus derechos y cumplan los deberes inherentes a los servicios públicos objetos de la presente Ley.
- g. Colaborar con los responsables de la prestación en los asuntos que sometan a su consideración y cualquier otro que permita satisfacer adecuadamente sus derechos.
- h. Solicitar a la autoridad competente la imposición de multas a los prestadores por infracciones a esta Ley y a las normas complementarias.

Párrafo I.- Las personas designadas por los gobiernos locales, Colegios de Profesionales, Juntas de Vecinos, Gremios y cualquier forma de organización social, para ejercer la representación de la sociedad civil en el marco de esta Ley, no podrán ser socios, ni administradores, ni empleados de las empresas que prestan los servicios públicos objeto de esta Ley.

Artículo 86º - Audiencias Públicas

La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento en el marco de sus atribuciones regulatorias, podrá convocar a Audiencia Pública a los usuarios en general o algún sector de ellos, para:

- a. Informar y tratar asuntos relacionados con el estado, mejora o expansión de los servicios y con el sistema tarifario.
- b. Conocer y tratar los conflictos entre prestadores, ayuntamientos y usuarios.
- c. Conocer y tratar los pedidos de asociaciones y comunidades de usuarios;
- d. Cualquier otro asunto que determine la propia Superintendencia dada la importancia del tema a ser sometido a este proceso.

TÍTULO VI

DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL SERVICIO

Artículo 87º - Componentes del Servicio

Las etapas del servicio integral o actividades que podrán realizar los prestadores de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, de alguno de estos servicios o de alguna de las etapas básicas que los componen, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7º y según reglamento la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento son: captación de agua cruda, producción, distribución y comercialización de agua potable y, operación y mantenimiento de la infraestructura. En cuanto a las aguas servidas, son: captación, recolección, tratamiento y su disposición final, así como también la disposición final de los lodos o barros residuales de algunas de las etapas del servicio.

Párrafo I - Los servicios de agua potable y saneamiento constituyen etapas de un servicio público que debe ser desarrollado complementariamente, procurando evitar la instalación

de sistemas de abastecimiento de agua potable, sin las instalaciones de saneamiento correspondientes.

Párrafo II - Los prestadores deberán mantener registros adecuados de los diferentes componentes del Servicio que forman parte de su Licencia o Autorización de Prestación, para poder establecer si estos cumplen con las normas técnicas de calidad del servicio fijadas por la presente Ley y su normativa reglamentaria, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 88º - Producción de Agua Potable

En esta actividad los prestadores deben realizar la captación y conducción de las aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o tratamiento del agua cruda, incluyendo la disposición final de los lodos o barros producidos durante el tratamiento, y la conducción principal del agua tratada, hasta el lugar donde inicia la distribución o se entrega el agua en bloque, según sea el caso.

Artículo 89º - Distribución de Agua Potable

En el área geográfica bajo su jurisdicción los prestadores realizarán, la distribución del agua potable hasta la entrega en el punto de conexión del usuario definido en la Licencia o Autorización de Prestación, ya sean: acometidas domiciliarias, almacenamiento, bombeo, acometidas comunitarias y cisternas móviles.

Párrafo I - La distribución de agua embotellada no está incluida en esta actividad.

Artículo 90º - Recolección de Aguas Servidas

Los prestadores realizarán, en el área geográfica de su jurisdicción, la recolección de todas las aguas servidas de origen residencial y aquellas de origen industrial, comercial y hospitalario, debidamente tratadas según las normas establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario, incluyendo el bombeo y la conducción de dichas aguas hasta el punto de tratamiento de efluentes o de disposición final.

Párrafo I - El prestador del servicio de recolección de aguas servidas que recibiere descargas industriales y el prestador del servicio de tratamiento de aguas servidas, estarán obligados al cumplimiento de las normas de calidad establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para descarga a los cuerpos receptores. Respecto de los efluentes industriales vertidos al sistema de colectores de aguas servidas, el prestador del servicio de recolección de aguas servidas, podrá controlar el cumplimiento de dichas normas a fin de proteger las instalaciones por él operadas y eventualmente, aplicar lo dispuesto en materia de cargos adicionales especiales.

Párrafo II - El prestador del servicio de recolección de aguas servidas se hará cargo, a su costo de los análisis físico-químicos necesarios para el control de las descargas industriales y del costo de operación y administración de las mismas.

Párrafo III - El tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas de calidad establecidas para los mismos, no forman parte del servicio público que se compromete a brindar este prestador del servicio de recolección de aguas servidas.

Párrafo IV - En caso de que no se cumplan las normas ambientales previstas para la descarga de efluentes al sistema de alcantarillado sanitario, el prestador deberá requerir la intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quién deberá ordenar el cese de la infracción.

Párrafo V - El prestador podrá asimismo, facturar un cargo adicional por tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas mencionadas. Para tales efectos, el prestador se asegurará de incluir en el contrato con los usuarios las cláusulas necesarias para hacer viable lo anterior.

Párrafo VI - El prestador del servicio de recolección de aguas servidas, podrá recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a las normas vigentes, siempre y cuando efectúe, por sí o a través de otro prestador, el tratamiento de los mismos para adecuarlos a las normas de descarga de efluentes tratados o no tratados, según fueren vertidos a cursos de agua o redes colectoras, respectivamente.

Párrafo VII - El prestador del servicio de recolección de aguas servidas está facultado para efectuar el corte del servicio de recolección de aguas servidas, en los casos en que las descargas a los sistemas de alcantarillado no se ajusten a las normas vigentes, notificando de ello al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 91º - Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas

Para esta actividad los prestadores, deben efectuar lo siguiente: la conducción principal de aguas servidas crudas hasta las instalaciones de tratamiento, el tratamiento de las aguas servidas y la disposición final o descarga de aguas tratadas, y el tratamiento y disposición final de los lodos o barros residuales y químicos, y otros residuos contaminantes. Para esta actividad los prestadores deben ser responsables de la conducción de las aguas servidas desde el área geográfica de su jurisdicción hasta el sitio de disposición final, cuando no haya tratamiento, o la conducción de las aguas servidas tratadas desde la salida de las instalaciones de tratamiento hasta el sitio de disposición o reutilización final.

Párrafo I- Toda nueva instalación independiente de las redes de recolección de aguas servidas existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, deberá contemplar, previo a su habilitación, la construcción de sistemas de disposición de efluentes o tratamiento, incluidos el de barros o lodos residuales y químicos, y otros residuos contaminantes provenientes de su actividad principal, de acuerdo a lo establecido en la Licencia o Autorización de Prestación.

Párrafo II - Toda instalación independiente de las redes de recolección de aguas servidas existente a la fecha de vigencia de la presente Ley, deberá contemplar en su Contrato de Desempeño la construcción de sistemas de disposición de efluentes o tratamiento, incluidos el de barros o lodos residuales y químicos, y otros residuos contaminantes provenientes de su actividad principal, de acuerdo a lo establecido en la Licencia o

Autorización de Prestación y presentar a la Superintendencia de Agua Potable y Saneamiento y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los ciento ochenta días (180) de vigencia de la presente Ley, el sistema de disposición a aplicar en la prestación.

Artículo 92º - Reutilización de las Aguas Servidas Tratadas

Los prestadores pueden utilizar el agua que resulte del tratamiento de todas las aguas servidas provenientes del ámbito de su Licencia o Autorización de Prestación o de otras áreas para alguna actividad en particular, inclusive la comercialización, la cual se hará en condiciones de competencia y el prestador tendrá la obligación de no utilizar fondos provenientes de otros servicios regulados para subsidiar estas operaciones,

Párrafo I - Los prestadores deberán mantener registros adecuados para poder establecer si el servicio de reutilización de las aguas servidas tratadas, cumple con las normas establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y otras autoridades con incumbencia en la materia.

CAPÍTULO II

NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 93º - Fiscalización y Control de la Calidad del Servicio,

La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, controlará y fiscalizará los niveles de calidad de los servicios establecidos en la Sección anterior relacionados directamente con la calidad de agua potable, presión de agua potable, continuidad del abastecimiento de agua potable, tratamiento de aguas servidas, calidad de aguas residuales, desbordes del alcantarillado sanitario y atención de consultas y reclamos de usuarios. Asimismo, como parte de las normas de calidad de los servicios, en coordinación con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento fijará, supervisará y fiscalizará el cumplimiento del Contrato de Desempeño de cada prestador, y en particular, las metas de expansión y mejoramiento de los servicios a cargo de todos los prestadores con Licencia o Autorización de Prestación.

Artículo 94º - Niveles de Servicio y Eficiencia en la Prestación

El servicio de agua potable y saneamiento deberá ser prestado en condiciones que garanticen la universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios, la preservación de la salud pública y la protección del medio ambiente.

Artículo 95º - Calidad del Agua Cruda

Cada prestador del servicio público de abastecimiento de agua potable como prestador integral del servicio o de la actividad de producción de agua potable, velará porque el agua cruda superficial que entra a las plantas de tratamiento o la que se bombea de

perforaciones subterráneas, sea de calidad aceptable a efecto de ser sometida a los tratamientos de potabilización correspondientes. Esto incluirá el muestreo del agua cruda para evaluar parámetros físicos, químicos, bacteriológicos y especiales.

Párrafo I - El prestador del servicio deberá informar a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sobre desviaciones sustanciales de la calidad del agua natural que pueda afectar la calidad de su prestación. Además, colaborará con las autoridades que así lo requieran en la identificación de las causas que han generado estas desviaciones, así como en la implementación de las medidas que se determinen como necesarias para su solución.

Artículo 96º - De las Aguas Saladas

El prestador que se dedique a la producción de agua potable, podrá utilizar procesos de desalinización que garanticen que el agua salada obtenida de una fuente de abastecimiento, a través del proceso de potabilización que se aplique, cumplirá con las normas y requisitos establecidos para el agua de consumo humano por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad.

Artículo 97º - Calidad de Agua Potable

El agua potable que cada prestador del servicio provea a sus usuarios, deberá cumplir con los requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud y Asistencia Social y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad.

Párrafo I - El incumplimiento de las normas de características físicas será evaluado según duración en el tiempo. Pero las deficiencias temporarias, asociadas con emergencias o dificultades operativas ocasionales, serán consideradas a la luz de las circunstancias que hayan originado el problema y el tiempo razonable para corregirlo.

Párrafo II - Las irregularidades de carácter prolongado, quedando sujeto a interpretación de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento el tiempo que se considere prolongado, y aquellas no asociadas con dificultades operativas ocasionales, se considerarán como deficiencias en la calidad del servicio suministrado a la población y por lo tanto pasibles de ser penalizadas.

Párrafo III - El incumplimiento de las normas de las características biológicas requerirá una exhaustiva investigación a ser realizada por el prestador del servicio, y será condición suficiente para promover esta investigación, la detección de presuntos agentes contaminantes físicos, químicos y bacteriológicos, en cualquier muestra tomada en cualquier punto del sistema de agua.

Párrafo IV - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es responsable según la Ley N° 64-00, de garantizar las condiciones sanitarias de las cuencas y de los problemas ambientales que la afecten.

Párrafo V - El Ministerio de Salud y Asistencia Social es responsable, según la Ley N° 42-01, de inspeccionar, investigar la calidad e intervenir por el cumplimiento de las normas de salud.

Artículo 98º - Presión de Agua

El suministro de agua potable deberá realizarse manteniendo un caudal suficiente y continuo, con las presiones adecuadas verificándose las definiciones y valores correspondientes a presión mínima y presión máxima establecidas por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento para cada prestador. Este requerimiento, no implicará la obligación de tomar mediciones de presión en todas o alguna conexión en particular del sistema. La presión ó carga podrá ser establecida por cálculos o modelos matemáticos, disponibles para su consulta por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y verificados por mediciones de campo, y opiniones de usuarios.

Párrafo I - La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento podrá otorgar dispensas temporales o permanentes al cumplimiento de este parámetro que solo será exigible para servicios que cuenten con un grado de continuidad próximo al suministro continuo sin interrupciones.

Artículo 99º - Continuidad del Abastecimiento de Agua Potable

El grado mínimo de continuidad y regularidad del suministro de agua potable será planificado por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento e incorporado a cada Contrato de Desempeño hasta lograr el objetivo de continuidad total. Se entenderá así, un servicio sin interrupciones debidas a deficiencias previstas en los sistemas o por capacidad inadecuada, garantizando su disponibilidad durante las veinticuatro horas del día. El prestador del servicio deberá minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento, restituyendo la prestación ante interrupciones en el menor tiempo posible.

Párrafo I - El Reglamento de Servicio establecerá las compensaciones cuando la suspensión del servicio cause daños al usuario o cliente.

Párrafo II - La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento podrá otorgar dispensas al cumplimiento del grado de continuidad siempre que esté por encima del mínimo establecido en la Licencia o Autorización de Prestación.

Artículo 100º - Tratamiento de Aguas Residuales

Toda nueva instalación independiente de las redes de recolección de aguas servidas existentes a la fecha de la presente reglamentación deberá contemplar, previo a su habilitación, la construcción de instalaciones de disposición final de efluentes o plantas de tratamiento incluido el de lodos y otros residuos contaminantes, resultantes de aplicación las normas de calidad antes mencionadas.

Se consideran aceptables los siguientes métodos de disposición de lodos:

- a. Disposición en alta mar
- b. Relleno Sanitario

Párrafo I - No obstante, cualquier decisión, elección o método alternativo que un prestador proponga o adopte como solución a sus compromisos emergentes del Contrato de Desempeño, deberá cumplir con los acuerdos internacionales suscritos por el país, en

conurrencia con lo indicado por el Ministerio de de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo II - Ningún prestador podrá recibir como método de disposición final, lodos u otros residuos contaminantes en la red de alcantarillado sanitario que no cumplan con las regulaciones de vertido del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional de Agua y Saneamiento, no podrá otorgar dispensas al incumplimiento de dichas normas.

Artículo 101º - Calidad de Aguas Residuales

Cada prestador debe efectuar el vertido de los efluentes del sistema por él operado, conforme a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo I - Asimismo cada prestador debe establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencias de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema, de acuerdo con las normas aplicables al servicio de tratamiento de aguas residuales que establezca la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Párrafo II - Los prestadores del servicio de tratamiento de aguas residuales deben recibir las descargas de aguas residuales domiciliarias e industriales con el tratamiento que correspondiera, de transporte especializados para líquidos y lodos autorizados en instalaciones adecuadas y autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin. La recepción de estos líquidos o residuos industriales está limitada por la semejanza a la composición con aguas residuales residenciales: y para ello, el prestador puede realizar los análisis que crea conveniente para preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento.

Párrafo III - En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas, el prestador debe informar a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento quien lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, describiendo las causas que lo generan y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema, sin perjuicio de las sanciones y penalidades que corresponda aplicar.

Artículo 102º - Efluentes Industriales

La gestión de cada prestador del servicio público de alcantarillado sanitario, como prestación integral o de la etapa básica de tratamiento de aguas servidas, se compromete al cumplimiento de las obligaciones vigentes de las normas de calidad de efluentes industriales y demás disposiciones complementarias y estará sujeta a la intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I - El prestador del servicio de recolección de aguas residuales que recibiere efluentes industriales y el prestador del servicio de tratamiento de aguas residuales,

estarán obligados al cumplimiento de las normas de calidad y demás condiciones establecidas para la descarga al cuerpo receptor.

Respecto de los efluentes industriales descargados al sistema de colectores de aguas residuales, el prestador podrá controlar el cumplimiento de dichas normas, a fin de proteger las instalaciones por él operadas y eventualmente aplicar lo dispuesto en materia de cargos especiales.

Párrafo II - El tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas de calidad establecidas para los mismos, no forman parte del servicio público que se compromete a prestar el prestador. En este caso la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, en concurrencia con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales intervendrán para que el responsable de la descarga cumpla con las condiciones particulares, en un plazo determinado por mutuo acuerdo.

Párrafo III - En caso que algunas de estas normas no fueran observadas, el prestador debe requerir a través de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, la intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual podrá intimar el cese de la infracción.

Artículo 103º - Desbordes del Sistema de Saneamiento

Cada prestador será responsable de la operación, limpieza, reparación, mantenimiento, rehabilitación y extensión del sistema de recolección de aguas residuales, de forma tal, que el riesgo por inundaciones medido en términos de número de inmuebles y/o áreas sujetos a las mismas por causa de desbordes del sistema de saneamiento, se elimine gradualmente dentro de los niveles de calidad del servicio fijados por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Párrafo I - Independientemente de ello, el prestador deberá llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el funcionamiento de los sistemas de alcantarillado sanitario como canales, allí donde técnicamente correspondiera, y sólo se admitirán sobrecargas en aquellos puntos que no signifiquen un incremento del riesgo de inundación por desbordes.

Artículo 104º - Atención de Consultas y Usuarios

Cada prestador deberá presentar a la aprobación de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, dentro de los seis (6) meses calendarios de iniciada la prestación del servicio o de entrada en vigencia de la presente Ley, el "Reglamento de Prestación del Servicio", acorde con la legislación aplicable y los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y al que sujetará su relación con los usuarios.

CAPÍTULO III CONTRATOS DE DESEMPEÑO

Artículo 105º - Definición General

El compromiso de gestión de cada prestador será institucionalizado por medio del Contrato de Desempeño que suscribirá el titular del servicio -el Estado Nacional - a través de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento con todos los prestadores públicos y constituirá la herramienta de diseño institucional que permite incorporar al modelo de gestión de los prestadores, los instrumentos necesarios para lograr los objetivos de mejoramiento de los niveles de eficiencia en la prestación de servicios y la generalización progresiva del acceso a los mismos.

Artículo 106º - Objetivos del Contrato de Desempeño

El Contrato de Desempeño de cada prestador deberá:

- a. Estructurar operativamente las relaciones entre el gobierno y los prestadores, cuantificarlas y especificarlas como metas, compromisos y objetivos de cada una de las partes, sujeto a los términos de la Licencia o Autorización de Prestación o al Contrato de Prestación Temporal.
- b. Especificar las metas y niveles de eficiencia en la prestación de servicios que cada responsable se compromete a alcanzar en el plazo contractual.
- c. Especificar las metas de expansión y mejoramiento de los servicios y de rehabilitación o ampliación de infraestructura.
- d. Especificar las etapas de reforma y modernización legal e institucional requeridas para adoptar la tipología institucional creada por la presente Ley, incluyendo el cronograma de ejecución.
- e. Determinar un régimen de incentivos y penalidades claramente establecido para que cada prestador de servicios asuma la responsabilidad de su cumplimiento.
- f. Desarrollar sistemas de información y herramientas preliminares de regulación para facilitar la implantación del sistema regulatorio previsto la presente Ley.

Artículo 107º - Umbrales Mínimos y Compromisos del Estado

La Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento establecerá las metas de calidad y eficiencia definidas como umbrales mínimos para prestadores de servicios en el ámbito urbano y rural, las obligaciones que puede asumir el Estado Nacional con respecto a política tarifaria, planes de inversión, financiamiento de obras de infraestructura, política de subsidios y los mecanismos previstos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes.

Artículo 108º - Formulación del Contrato

El Contrato de Desempeño a ser presentado por el prestador a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, deberá estar sustentado en un diagnóstico técnico-operativo que permita conocer su funcionamiento integral de cada prestador, por medio de la identificación, análisis y evaluación de su información técnica, económica, operativa, financiera, comercial, administrativa e institucional.

En base a esa información se deberán establecer los objetivos, metas y estrategias anuales para cada indicador de acuerdo a las capacidades de cada prestador, que debe comprometerse a desarrollar, en horizontes de tiempo, una serie de actividades concretas, que además de cumplir con las condiciones establecidas por la Licencia o Autorización de Prestación o el Contrato Temporal de Prestación o el propio Contrato de Desempeño, estén bajo su control.

TÍTULO VII

SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ALCANCE

Artículo 109º - Definición general

Todos los prestadores de servicios deberán llevar los registros, elaborar y presentar los estudios e informes que se indican en este Capítulo. Asimismo, deberán presentar a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento o a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, aquellos informes adicionales que le sean requeridos en el marco del desarrollo de las tareas de regulación, fiscalización y control integral de la prestación del servicio o de verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas con su Licencia o Autorización de Prestación o su Contrato de Prestación Temporal y su Contrato de Desempeño, en los plazos que se prevea en cada caso.

Artículo 110º - Registros

Los prestadores deberán llevar los libros y registros requeridos por las normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables. Asimismo, deberá contar con registros, archivos y otros medios de registrar información en cantidad y calidad suficientes para facilitar el control y fiscalización de la prestación por parte de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

Los registros deberán ser actualizados regularmente de forma tal de que puedan ser consultados periódicamente para proveer una imagen real y comprensiva de su gestión, el estado de las instalaciones y el nivel de servicio, con el objeto de facilitar la ejecución eficiente del control de cumplimiento de sus obligaciones, la emisión de informes y la realización de auditorías.

Sin perjuicio de aquellos registros que sean exigibles para el cumplimiento de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, los prestadores deberán llevar los siguientes registros actualizados:

- a. Registro de Bienes: comprenderá todos los bienes afectados al servicio, intangibles y tangibles, tanto superficiales como subterráneos, con un grado de detalle que posibilite una adecuada información acerca de la existencia, ubicación y estado de dichos bienes.
- b. Registro Contable: estará conformado por los libros contables requeridos por la legislación aplicable y la Ley General de Sociedades, de acuerdo a los principios generalmente aceptados en la República Dominicana. Asimismo, todos los prestadores deberán presentar a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento sus estados contables anuales auditados.
- c. Registro de Personal: detallará todo el personal de la Empresa Operadora, su remuneración, antigüedad, funciones y los demás elementos necesarios para reflejar la situación laboral de los empleados, así como la prueba de la inscripción y pago a la Tesorería de la Seguridad Social.
- d. Registro de Anomalías del Servicio: comprenderá la información sobre aquellas anomalías ocurridas en la prestación del Servicio que comporten el incumplimiento de los Niveles de Servicio comprometidos con sus usuarios, así como también el resultado de las investigaciones realizadas con motivo de tales incumplimientos.
- e. Registro de Solicitudes y Reclamos: incluirá la información sobre las solicitudes y los reclamos formulados por los usuarios o por terceros involucrados, consignando la individualización del presentante y el derecho invocado, la fecha de ingreso de la presentación, el motivo de ella y la fecha de la solución del reclamo respectivo.
- f. Registro de Contrataciones: contendrá todos los contratos, convenios y acuerdos en los que el prestador sea parte o esté interesado. Detallará las partes, los montos contractuales, las obligaciones recíprocas, los plazos de vigencia y procedimientos de selección del proveedor o contratistas.
- g. Registro de Generadores de Efluentes Potencialmente Contaminantes: incluirá la información definida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y de acuerdo a la normativa de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 111º - Estudios especiales

Dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario de reglamentada la presente Ley, cada prestador deberá realizar los estudios especiales que se establecen a continuación y presentarlos a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, quien elevará su Informe de Evaluación a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento para su consideración y eventual aprobación, conforme se prevea en la Licencia o Autorización de Prestación o su Contrato de Prestación Temporal.

- a. Inventario de Bienes Afectados al Servicio y Evaluación de su Estado, Funcionamiento y Rendimiento – Se deberá realizar un inventario actualizado, controlado y ordenado según metodología aprobada previamente por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El inventario

deberá contener una evaluación del estado, el funcionamiento y el rendimiento de los bienes o de los grupos de bienes que comprenda. El estudio presentado y la razonabilidad de los métodos aplicados para efectuar las evaluaciones referidas deberán estar aprobados por la Superintendencia.

- b. Estudio del Servicio – Este estudio deberá brindar una imagen objetiva del estado de cada uno de los aspectos del servicio que se trate. El estudio se efectuará por localidad o por sistema independiente de aprovisionamiento. El estudio deberá incluir, entre otros aspectos, el análisis de los sistemas de distribución de agua potable y alcantarillado sanitario, del balance de agua y todo otro aspecto que requiera la metodología aprobada por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

CAPÍTULO II

INFORMES PERIÓDICOS

Artículo 112º - Contenido y Alcance de los Informes

La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento indicará tentativamente el contenido temático y alcance de los Informes que cada prestador deberá presentar para su aprobación, en la oportunidad y forma que se prevén para cada prestador o conjunto de prestadores.

Artículo 113º - Informe Anual de Avance

Dentro de los dos (2) meses posteriores a la finalización de cada año calendario, cada prestador deberá presentar a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento un Informe Anual de Avance del Contrato de Desempeño y su referencia a la Licencia o Autorización de Prestación o a su Contrato de Prestación Temporaria aprobado por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 114º - Informe sobre Niveles de Servicio y Desempeño

Dentro de los sesenta (60) días de terminado cada año calendario, el prestador deberá presentar a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento conjuntamente con el Informe Anual de Avance, un Informe de los Niveles de Servicio y Desempeño alcanzados en cada una de las zonas en las que se hubiere dividido el ámbito del Contrato.

Artículo 115º - Informes Cuatrimestrales

Cada prestador dentro de los quince (15) días de iniciado el cuatrimestre calendario y a partir del primer mes de gestión, deberá presentar a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento un informe denominado Informe Cuatrimestral de Avance, informando de manera ilustrada, sobre el cumplimiento del Contrato de Desempeño y los Índices de Gestión comprometidos en el mismo.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116º - Potestad de Aplicación de Sanciones

Toda acción u omisión que transgreda o viole las obligaciones contenidas en la presente Ley, en el ámbito de los servicios de agua potable y saneamiento, o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, o las que deriven de las Licencias o Autorizaciones de Prestación y de los términos de los Contratos de Prestación Temporal de los servicios de agua potable y saneamiento, de alguno de estos servicios o de alguna de las etapas que los componen, constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas por la Comisión Nacional de Agua y Saneamiento.

Artículo 117º - De las Sanciones

Las infracciones serán sancionadas mediante amonestación, multa, cancelación de la Licencia o Autorización de Prestación o rescisión del Contrato Temporal de Prestación.

Párrafo I - A partir de las infracciones enumeradas en los Artículos 117º y 126º de la presente Ley, se procederá a desagregar los distintos casos estableciendo la sanción que corresponde a cada uno de ellos.

Párrafo II – Las infracciones podrán ser detalladas en los términos de la Licencia o Autorización de Prestación o en el Contrato Temporal de Prestación, o en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente, o en la reglamentación de la presente Ley y en el Reglamento de Servicio a ser elaborado por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento,

Párrafo III - El criterio de multa es el de reposición o pago del bien afectado, con los siguientes criterios ampliatorios de su fundamentación:

- a. Circunstancias agravantes, tales como: intencionalidad, dolo, negligencia, culpa, reincidencia, entre otros que aumentan la gravedad de la infracción cometida.
- b. Circunstancias atenuantes, tales como: historial de buena conducta, cooperación con la autoridad, reporte oportuno y voluntario de las infracciones situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que disminuyen la gravedad de la infracción cometida.

- c. El grado de perturbación o alteración de los servicios.
- d. La cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.
- e. Atraso Tecnológico.

Artículo 118º - Procedimiento Sancionatorio

El procedimiento según el cual se determinarán e implementarán las infracciones y sanciones correspondientes será pasible de reglamentación por la Comisión Nacional de Agua y Saneamiento. Asimismo, en el procedimiento sancionatorio deberá asegurarse el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los imputados.

Artículo 119º - Cese de Actos Irregulares

El pago de las multas no convalida de manera alguna la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares inmediatamente a su notificación.

Artículo 120º - Responsabilidad por el Cumplimiento de Obligaciones

El pago de las multas no exime al infractor de la responsabilidad de cumplimiento de sus obligaciones como prestador o usuario, ni del pago de indemnizaciones de los primeros a estos últimos por cualquier concepto, de acuerdo a lo pautado en la presente Ley y su norma reglamentaria.

CAPÍTULO II

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A PRESTADORES

Artículo 121º - Infracciones de los Prestadores de Servicios

Se consideran infracciones de los prestadores al régimen de la presente Ley, las que se indican a continuación, sin perjuicio de las ampliaciones y aclaraciones normativas y reglamentarias que implemente la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento:

- a. Interrupción o deficiencias en la prestación de los servicios.
- b. Incumplimiento de las normas de calidad de servicio.
- c. Incumplimiento de la obligatoriedad de prestación del servicio.
- d. Incumplimiento de las obligaciones de inversión y mantenimiento.
- e. Incumplimiento de las previsiones tarifarias.
- f. Realización de actos o prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios.
- g. Daños o creación de riesgos sobre la salud pública, el medio ambiente y los recursos hídricos.

- h. Incumplimiento de las obligaciones de información a los usuarios y a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
- i. Incumplimiento del Contrato de Desempeño por causas imputables al prestador.
- j. Deficiencias en la atención a los usuarios.
- k. Dificultar o impedir el ejercicio de los derechos de los usuarios.
- l. Impedir u obstaculizar la labor de los Comités de Usuarios.
- m. Obstaculizar o impedir la función de regulación, fiscalización y control de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
- n. Incumplimiento de las decisiones y fallos de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
- o. Incumplimiento de los reglamentos aplicables para la realización de Audiencias Públicas o Consultas Públicas.
- p. Incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o contractuales establecidas en la Licencia o Autorización de Prestación o en el Contrato Temporal de Prestación, o en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente.
- q. Operar los sistemas sin la debida asignación de los derechos de uso del agua.
- r. Falta de inscripción en el registro de usuarios corporativos y que incumplan en el pago de los cargos establecidos por el Instituto Nacional de recursos Hidráulicos.

Párrafo I - La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento establecerá la compensación correspondiente a todas las infracciones de los prestadores que ocasionen perjuicios a los usuarios.

Artículo 122º - Sanciones a los Prestadores

Las infracciones cometidas por los prestadores serán sancionadas administrativamente por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, sin perjuicio ni exclusión del régimen de sanciones que prevea la Licencia o Autorización de Prestación, el Contrato Temporal de Prestación, o las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente.

Artículo 123º - Sanciones y Competencia

El prestador es pasible de ser sancionado mediante amonestación o multa, aplicadas por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento. La cancelación de la Licencia o Autorización de Prestación o la rescisión del Contrato Temporal de Prestación solo pueden ser aplicadas por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 124º - Potestad de Intervención

La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento podrá intervenir a través de un Interventor la prestación de un servicio en forma cautelar, por tiempo limitado y con autorización previa de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento , cuando

por la violación de los términos de la Licencia o Autorización de Prestación o del Contrato Temporal de Prestación o de las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente se vean seriamente afectados la continuidad del servicio, la salud de la población o el medio ambiente por causa imputable al prestador.

Párrafo I – La reglamentación de la presente Ley establecerá el alcance y procedimientos de la acción del Interventor.

Artículo 125º - Exención de Sanciones

No serán pasibles de la sanción de multa, sin perjuicio de la obligación de cesar en la conducta observada y reparar sus consecuencias, los casos en que el prestador corrigiere o hiciere cesar el incumplimiento ante la intimación que cursare la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento dentro del plazo establecido a tal efecto. Esta exención es facultativa de este organismo y no regirá cuando el incumplimiento produjere perjuicios serios e irreparables o de gran repercusión social o existiere una sanción o intimación anterior por incumplimiento similar.

Artículo 126º - Amonestación

Se sancionará con amonestación toda infracción de carácter leve del prestador a las obligaciones impuestas en la presente Ley, en los términos de la Licencia o Autorización de Prestación, en el Contrato Temporal de Prestación o en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.

Artículo 127º - Casos no Previstos

Las infracciones no tipificadas serán sancionadas por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento en función del costo de reposición del bien o como la compensación económica del daño provocado al usuario afectado.

Artículo 128º - Publicidad

Las amonestaciones, multas o cualquier otra sanción aplicada a los prestadores por la Comisión Nacional de Agua y Saneamiento serán de conocimiento público, por lo cual este organismo deberá reglamentar el régimen de comunicación pública, el cual deberá ser puesto en conocimiento de todos los prestadores.

Artículo 129º - Fondos Recaudados

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio, deberá revertir a los usuarios y afectados, y se distribuirá de acuerdo al grado de afectación del servicio que reciben y según el procedimiento de distribución y de identificación de usuarios afectados que la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, resuelva aplicar en forma general, conservando los principios de razonabilidad del monto reembolsado a los usuarios afectados y de igualdad entre iguales.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A USUARIOS

Artículo 130º - Infracciones de los Usuarios

Se consideran infracciones de los usuarios al régimen de la presente Ley, sin perjuicio de las ampliaciones y aclaraciones normativas y reglamentarias que se implemente por parte de los organismos competentes, las que se indican a continuación:

- a. El usuario que ocasione daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio.
- b. La conexión en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de agua potable y saneamiento.
- c. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de agua potable y saneamiento.
- d. La persona que descargue o vierta al sistema de saneamiento desechos líquidos o sólidos distintos de aguas residuales, sin la previa autorización del prestador.
- e. La persona que manipule sin autorización válvulas y otros equipos y accesorios de los sistemas que operan los prestadores.
- f. La persona que descargue o vierta líquidos contaminantes a los sistemas de saneamiento, que superen los límites máximos permisibles contenidos en las normas, sin previa autorización del prestador.
- g. La persona que construya estructuras permanentes sobre servidumbres sin previa autorización de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, o que cerque áreas de servidumbre sin previa autorización de éste, entendiéndose que debe permitirse el acceso al prestador en los casos que haya previa autorización.
- h. La persona que conecte desagües pluviales u otros no autorizados a los sistemas de alcantarillado sanitario.
- i. El que incumpla las normas vigentes en materia de agua potable y saneamiento, incluidas en la en la presente Ley o en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente y en los Contratos de Servicios suscriptos por el usuario con el prestador correspondiente.

Párrafo I - La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, tiene la potestad de regularizar las estructuras de servidumbre para todos los servicios de agua potable y saneamiento a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 131º - Sanciones a los Usuarios

Las infracciones cometidas por los usuarios de cualquier prestador, serán sancionadas por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y las multas aplicadas no

podrán ser reclamados por terceros afectados, El monto resultante de la aplicación de estas multas será destinado a resarcir los daños causados.

Artículo 132º - Excepción de Sanciones

No serán pasibles de la sanción de multa, sin perjuicio de la obligación de cesar en la conducta infractora y reparar sus consecuencias, los casos en que el cliente corrigiere o hiciere cesar el incumplimiento ante la intimación que bajo advertencia de sanción le cursare la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, dentro del plazo establecido a tal efecto. Esta excepción es facultativa de este organismo y no regirá cuando el incumplimiento, produjere perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social o existiere una sanción o intimación anterior por un incumplimiento similar.

Artículo 133º - Amonestación

Se sancionará con amonestación toda infracción de carácter leve del usuario a las obligaciones impuestas en la presente Ley, en las normas reglamentarias establecidas por la autoridad competente o en los Contratos de Servicios suscriptos por el usuario con el prestador correspondiente que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.

Artículo 134º - Fondos Recaudados

El monto de las multas que se impongan a los usuarios, deberá revertir a los usuarios en general y se distribuirá de acuerdo al procedimiento que la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, resuelva aplicar en forma general, conservando los principios de razonabilidad del monto reembolsado a los usuarios.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES PENALES

CAPÍTULO I

ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DEL SISTEMA SANITARIO NACIONAL

Artículo 135º - Atentado contra la Seguridad

El que por cualquier medio e intencionalmente destruya, inutilice o dañe instalaciones de captación, plantas de potabilización, plantas de tratamiento de aguas residuales, instalaciones de bombeo, tuberías, válvulas, instalaciones de medición o cualquier otro equipamiento o instalación afectado a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio de manera parcial o colectiva, o con los fines de conectarse ilegalmente o sustraer cualquiera de sus componentes materiales, será acusado de Atentado contra la Seguridad del Sistema Sanitario Nacional y

será sancionado con penas de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos.

Párrafo I - Cuando la destrucción, inutilidad o daño a que se refiere el presente artículo afecte a un suministro particular, aún sea del que se beneficie el infractor, este será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año o multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos o ambas penas a la vez

Párrafo II - Asimismo, se considerara Atentado Contra la Seguridad del Sistema Sanitario Nacional y sancionado con penas correccionales de seis (6) meses a dos (2) años o multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos o ambas penas a la vez, el fomento y la construcción de edificaciones inmobiliarias dentro del ámbito de las servidumbres instituidas para la construcción, operación y mantenimiento de obras de infraestructura sujetas a dichas servidumbres.

Párrafo III.- Igualmente, se considerara Atentado Contra la Seguridad del Sistema Sanitario Nacional y sancionado con penas correccionales de tres (3) meses a un (1) año o multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, el fomento y ejecución de cultivos agrícolas y forestales dentro del ámbito de las servidumbres instituidas para la construcción, operación y mantenimiento de las obras de infraestructura afectada a los servicios y sujetas a dichas servidumbres, en violación a las normas de seguridad dictadas por los organismos correspondientes.

Párrafo IV.- A requerimiento de la parte interesada y previa aprobación de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, a los fines de preservar la seguridad del Sistema Sanitario Nacional, es obligación del Ministerio Público prestar el auxilio de la fuerza pública para la demolición de los inmuebles edificados bajo las circunstancias antes indicadas y al corte de los cultivos señalados.

Párrafo V.- Las sanciones previstas en los Párrafos I, II, III y IV del presente artículo no se aplicarán a los propietarios de los inmuebles, mejoras o cultivos, cuando no se haya concertado con los mismos un acuerdo de indemnización o cumplido el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Artículo 136º - Compraventa de Bienes Obtenidos

La compraventa de bienes obtenidos como consecuencia del Atentado contra la Seguridad del Sistema Sanitario Nacional será sancionada con pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

Párrafo I - La intención culposa de este crimen se considerara tipificada ante la realización o tentativa de realización de la operación de compraventa sin tener o contar con la correspondiente documentación o factura que justifiquen el origen de dichos bienes.

Artículo 137º - Intervención o Manipulación de Redes o Medidores

La intervención o manipulación de las redes de distribución de agua potable o de alcantarillado sanitario, o de los sistemas de medición y válvulas incorporadas, por parte de terceros sin la debida autorización de la Superintendencia de Servicios de Agua y

Saneamiento y la necesaria coordinación con el prestador de servicios que explota la red en cuestión, según el caso, será pasible de la pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión o multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos.

Artículo 138º - Acción Penal

La acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el Artículo 135º de la presente Ley se considerará de naturaleza pública y como tal, perseguida conforme lo establecido en los Artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal.

Artículo 139º - Salario Mínimo

El salario mínimo al cual se hace referencia en las sanciones previstas en este Capítulo y en el siguiente, será el del sector público.

CAPÍTULO II DEL FRAUDE SANITARIO

Artículo 140º - Fraude Sanitario

Será acusado de fraude sanitario, el que intencionalmente obtenga de manera irregular la conexión a los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario o se apropie de agua potable para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios:

- a. Manipulación, instalación o manejo clandestino de medidores y/o acometidas, y cualquier otro elemento material de la red de distribución;
- b. Manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de agua potable tanto el usuario como el prestador.
- c. Conexión directa al sistema de agua potable y saneamiento sin que haya un Contrato de Servicios previo con el prestador de servicios, salvo falta imputable al propio prestador.
- d. Se considera como fraude sanitario la facturación de agua potable no suministrada y cobrada al usuario de manera intencional;
- e. La reconexión a la red de distribución de agua potable o a la red de alcantarillado sanitario, luego de haber sido suspendido el servicio por cualquiera de las causas tipificadas en la presente Ley.

Artículo 141º - Tentativa de Fraude Sanitario

Se considera como tentativa de Fraude Sanitario, todo principio de ejecución por cualquiera de los medios tipificados en el Artículo 135º de la presente Ley, cuando el

imputado, usuario, tercero involucrado o prestador del servicio, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito. La tentativa del Fraude Sanitario, será pasible de las sanciones que se especifican más adelante.

Artículo 142º - Sanciones por Fraude Sanitario

El Fraude Sanitario será sancionado conforme a la siguiente escala:

Para usuarios residenciales:

- a. Con prisión de tres (3) días a cinco (5) días o multas de tres (3) a diez (10) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando el agua sustraída sea menor a 2.000 metros cúbicos.
- b. Con prisión de cinco (5) días a diez (10) días o multa de (10) a veinte (20) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando el agua sustraída sea superior a 2.000 e inferior a 5.000 metros cúbicos.
- c. Con prisión de diez (10) a veinte (20) días o multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos o ambas penas a la vez, cuando el agua sustraída sea superior a 5.000 metros cúbicos.

Para usuarios no-residenciales:

- a. Con prisión de quince (15) a treinta (30) días o multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos o ambas penas a la vez, cuando el agua sustraída sea menor a 2.000 metros cúbicos.
- b. Con prisión de treinta (30) a ciento ochenta (180) días y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos cuando el agua sustraída sea superior a 2.000 e inferior a 5.000 metros cúbicos.
- c. Con prisión de ciento ochenta (180) días a dos (2) años y multa de ochenta (80) a trescientos veinte (320) salarios mínimos, cuando el agua sustraída sea superior a 5.000 e inferior a 10.000 metros cúbicos.
- d. Con prisión de tres (3) años y multa de trescientos veinte (320) a cinco mil (5,000) salarios mínimos, cuando el agua sustraída sea superior a 10.000 metros cúbicos.

Párrafo I.- Cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio en condiciones fraudulentas, realizado por terceras personas, desconocido por este último, la sanción administrativa aplicable consistirá únicamente en la restitución de los valores dejados de pagar al prestador equivalente a los últimos seis meses. En ningún caso la falta de los prestadores de servicios podrá ocasionar pagos adicionales o sanciones a los usuarios.

Párrafo II.- En caso de que se compruebe que los prestadores de servicios realicen su facturación por estimación o por promedio a clientes con medidores, durante un periodo igual o mayor de tres (3) meses consecutivamente, serán sancionadas a favor del cliente con cuatro veces el promedio facturado por estas estimaciones o promedios.

Artículo 143º - Plazo de Aplicación

Una vez comprobado la comisión de un fraude sanitario, para la aplicación de la sanción, se estimará, salvo prueba en contrario, que el hecho ha ocurrido en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha en que se detectó el hecho.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE FRAUDE SANITARIO

Artículo 144º - Procurador Adjunto para el Sistema Sanitario Nacional

Habrà un Procurador General Adjunto designado en la forma señalada por el Artículo 22 de la Ley No.78-03, del 21 de abril del 2003, al que se denominará Procurador Adjunto para el Sistema Sanitario Nacional, con las atribuciones descritas en el Artículo 20 de la citada Ley No.78-03, a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal, que en esta materia le asignen otras leyes.

Artículo 145º - Acta de Fraude Sanitario.

Para fines de sustentar la acusación del fraude Sanitario, será levantada el Acta de Fraude Sanitario.

Párrafo I - La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Sanitario Nacional y la Superintendencia de Servicios de Agua y Saneamiento, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados el Acta de Fraude Sanitario, a requerimiento de los prestadores de servicios o de persona física o moral interesada. El Acta de Fraude levantada se redactará, conforme a las especificaciones que se enuncien en la reglamentación de la presente Ley y será considerada como elemento de prueba ante los tribunales de la República.

Párrafo II - Para fines de levantamiento de Actas de Fraude Sanitario la Procuraduría General Adjunta podrá hacerse asistir del personal técnico de la Superintendencia de Servicios de Agua y Saneamiento o del prestador de servicios que corresponda en la medida que estime pertinente.

Artículo 146º - Características y Cuantificación del Hecho

Las características del servicio sustraído fraudulentamente y su cuantificación para fines de sanción, conforme lo especificado en el Artículo 135º y 140º, será calculada de conformidad con el procedimiento que para tales fines sea establecido en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 147º - Plazo de Sometimiento

Los usuarios, terceros involucrados y prestadores de servicios contra quienes sean levantadas Actas de Fraude Sanitario serán sometidos dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, ante el juez competente, a fin de que este determine las medidas de

coerción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo I - En caso de flagrancia, el Ministerio Público actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 224 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo II - El fraude sanitario, será juzgado y sancionado por los tribunales de la República conforme al Acta de Fraude Sanitario levantada según el Artículo 145° y la cantidad de agua potable sustraída o la descarga de aguas residuales efectuada fraudulentamente. Lo establecido en esta disposición no es excluyente de cualquier otro medio de prueba que las partes interesadas puedan aportar al proceso.

Párrafo III - La acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el Artículo 140° de la presente ley se considerará de naturaleza pública, y será juzgada conforme a lo establecido en los Artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal.

Párrafo IV - Sin perjuicio de la obligación de pago de lo sustraído fraudulentamente y de las acciones judiciales correspondientes contra los imputados, los prestadores de servicios no podrán suspender de inmediato el servicio a los imputados contra quienes se levanten Actas de Fraude Sanitario, a no ser por orden judicial o por decisión de la Superintendencia de Servicios de Agua y Saneamiento.

Artículo 148º - Sospecha de fraude

Si se tratare de sospecha de fraude, el cual no se evidencia a simple vista sino que requiera ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a:

1. Retirar el equipo de medición;
2. Introducirlo en un recipiente precintado;
3. Instalar un nuevo medidor en el punto de suministro;
4. Levantar acta del cambio de medidor, según procedimientos que deberá establecer la Superintendencia de Servicios de Agua y Saneamiento
5. Remitir el equipo de medición a los laboratorios de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio – DIGENOR - para que allí se proceda a efectuar las comprobaciones correspondientes, en presencia del personal actuante conforme al Artículo 145° - Párrafo II de la presente ley. La inspección y la verificación se harán en presencia de las partes, las cuales podrán hacerse acompañar de personal técnico calificado.

Párrafo.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad – DIGENOR - establecerá los mecanismos de lugar a los fines de una adecuada prestación del servicio en todo el territorio nacional.

Artículo 149º - Infracción Agravada

Las infracciones previstas en el Artículo 140° de la presente ley serán agravadas conforme a la escala y criterios siguientes:

- a. Cuando hayan sido cometidas por empleados o ex empleados de cualquiera de las empresas públicas o privadas o sus contratistas, vinculados al sector agua potable y saneamiento, siempre que su participación resulte eficiente y determinante para la comisión de la infracción, la pena será aumentada en razón de cinco (5) a diez (10) años de prisión;
- b. El Tribunal tomará en consideración, al momento de fijar la sanción los criterios para la determinación de la pena señalados en el Artículo 339 del Código Procesal Penal;
- c. Cuando haya reincidencia se aplicará el máximo de la pena;
- d. Cuando haya sido levantada más de un Acta de Fraude Sanitario, en distintos suministros y contra el mismo imputado, se aplicará el máximo de la pena;
- e. Cuando los fraudes sean cometidos por un grupo de personas que de manera habitual o frecuente se dediquen a la comisión de estas infracciones, las penas aplicables serán las previstas en el Código Penal para la asociación de malhechores;
- f. Cuando participen más de una persona en la comisión de las infracciones previstas en los Artículos 135° y 140°, la pena será aumentada en razón de tres (3) años de prisión;
- g. Cuando el imputado sea sorprendido en la comisión del hecho material de la infracción entre las 6:00 p.m. a 6:00 a.m., la pena será aumentada en tres (3) años de prisión;
- h. Cuando se produzcan lesiones permanentes o las pérdidas de una o más vidas la pena no podrá ser menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.

Artículo 150º - Ordenamiento por Sentencia

Sin perjuicio de la facultad de constituirse en actores civiles y reclamar daños y perjuicios, en todos los casos de las infracciones previstas en el presente Título, los tribunales de la República ordenaran por sentencia:

- a. Para el caso de los prestadores de servicios, el pago de los servicios sustraídos fraudulentamente;
- b. Para el caso de las personas naturales o jurídicas afectadas ordenaran el resarcimiento o compensaciones previstas en la presente Ley, incluidas aquellas que correspondan a los daños o pérdidas producidos por deficiencias en el nivel de servicio-

Párrafo I - Es facultativo para los prestadores de servicios agraviados por la infracción del Fraude Sanitario, llegar a acuerdo con el infractor, en cuanto a los intereses civiles derivados de la comisión de la infracción, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el Artículo 40 del Código Procesal Penal.

Artículo 151º - Facultades Adicionales

La sentencia condenatoria dictada en ocasión de una persecución por Fraude Sanitario, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, facultará a los prestadores de servicios a rescindir unilateralmente el Contrato de Servicios y dismantelar las conexiones domiciliarias, sin requisito previo o formalidad alguna y sin responsabilidad de su parte, y a normalizar el servicio por medio de la suscripción de un nuevo Contrato de Servicios.

Párrafo I - El tribunal podrá también disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia intervenida, en un periódico de circulación nacional, y en caso de reincidencia, el cierre temporal por un periodo no mayor de tres (3) meses, del establecimiento comercial, industrial o institucional donde se haya perpetrado el fraude.

Artículo 152º - Prescripción

Las acciones originarias de la aplicación de los Artículos 135º y 140º prescriben en los términos establecidos por el Código Penal Dominicano.

Artículo 153º - Circunstancias Atenuantes

Para las infracciones prevista en la presente Ley, serán tomadas en consideración por el tribunal apoderado, las circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 463 del Código Penal Dominicano.

TITULO X

DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 154º - Principios de Aplicación

De acuerdo a las garantías otorgadas por el Estado según el Artículo 147º inc.1 de la Constitución de la República, la presente Ley garantiza el acceso a servicios públicos de agua potable y saneamiento de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Ley y su normativa reglamentaria.

Artículo 155º - Objetivos

Con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios prestados, mejorar los niveles de cobertura, lograr mayores niveles de eficiencia en la prestación con menores niveles

tarifarios, alcanzar el acceso de toda la población a estos servicios, y posibilitar un uso eficiente de los recursos naturales, la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento mediante decisión fundada, podrá incorporar diversas modalidades de participación del sector privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, y para ello la reglamentación de esta Ley deberá establecer los requisitos mínimos que deben reunir las personas jurídicas que aspiren a esa participación.

Artículo 156º - Requisitos Mínimos

Los requisitos deben contemplar como mínimo:

- a) Asegurar la solvencia en materia técnica, económica y financiera, acreditando experiencia en emprendimientos similares a los que motivan la convocatoria.
- b) Cuando la modalidad adoptada indica que la figura del prestador incorpora en forma directa al sector privado, se requerirá la participación de un operador con experiencia en emprendimientos similares a los que originan el llamado. La Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento podrá establecer dispensas a esta condición, cuando el tamaño del emprendimiento así lo justifique o se desarrollen mecanismos alternativos que aseguren la solvencia técnica del prestador.

Artículo 157º - Modalidades de Participación

Las modalidades de participación del sector privado previstas son las siguientes:

- a. Participación Directa: la vinculación contractual debe ser entre el representante del Titular del Servicio y el sector privado y es subsidiaria a la Licencia o Autorización de Prestación. No pueden acceder a modalidades directas prestadores con Contratos Temporarios de Prestación.
- b. Participación Indirecta: la vinculación contractual debe ser entre el prestador titular de la Licencia o Autorización de Prestación o del Contrato Temporal de Prestación y el sector privado y debe encuadrarse en lo establecido en estos instrumentos contractuales.

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN

Artículo 158º - Modalidades de Participación Directa

De acuerdo a lo previsto en el Art. 50º inc. 3 y en el Art. 147º inc. 3 de la Constitución de la República, las modalidades de participación directa del sector privado serán las siguientes:

- a) Contrato de Arrendamiento: El titular del servicio otorga en locación al arrendatario las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento o de alguna de las etapas que lo componen y lo responsabiliza por la gestión integral de ellos.

- b) Contrato de Concesión: Se asigna al sector privado la responsabilidad sobre todos los aspectos de los servicios públicos de agua potable y saneamiento o de alguna de las etapas que lo componen, sin transferencia de la propiedad de los bienes, debiendo éstos ser devueltos a la finalización del contrato incluidos los adquiridos o construidos durante su vigencia. La remuneración del prestador es el resultado de la operación de los servicios concedidos con tarifas fijadas por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
- c) Contratos BOO (Construye – Opera – Es Propietario): Acuerdo entre el titular de los servicios y una persona pública o privada, para que éste construya a su costa y opere una obra necesaria para la prestación de los servicios de agua potable y/o saneamiento o alguna de sus etapas, obligándose a efectuar tal prestación por un tiempo determinado y sujeto a un sistema de precios indicado en el contrato y compatible con el marco general de regulación tarifaria establecido por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
- d) Contratos BOT (Construye – Opera – Transfiere): Acuerdo utilizado para la financiación, construcción, operación y mantenimiento de proyectos determinados, necesarios para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, de alguno de estos servicios o de alguna de las etapas básicas que los componen. Al término de la relación contractual los derechos de propiedad sobre los activos, se transfieren al titular del servicio para continuar con la operación.
- e) Venta de Acciones: Incluye la venta parcial del paquete accionario de un prestador público existente al sector privado, transformando la sociedad en una sociedad mixta. La venta puede ser de la minoría o mayoría de las acciones, y en este último caso, reservándose o no el sector público el poder de decisión.

Párrafo I – Se consideran incluidas en esta categoría modalidades similares a BOO y BOT cuando el Contrato sea celebrado entre el titular del servicio y el sector privado.

Párrafo II – La modalidad definida como Venta de Acciones es una modificación en la propiedad del prestador, pero debe cumplir todos los requisitos previstos en la presente Ley para la modalidad directa.

Párrafo III - Los prestadores públicos, para los cuales se haya seleccionado la modalidad denominada Venta de Acciones, previamente, deberán transferir a nombre del Estado dominicano todos los bienes de su propiedad, destinados o no a la prestación de los servicios regulados por esta Ley, continuando dichos prestadores con su uso y goce gratuitos y a título de tenencia. Dichos bienes se asignarán a la jurisdicción patrimonial de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

Párrafo IV – La Comisión Nacional de Agua y Saneamiento deberá asegurar en todas estas modalidades, la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 159º - Declaración de Modalidad Seleccionada

El Gobierno Central en su carácter de titular del servicio y a propuesta de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, podrá declarar seleccionada una modalidad de participación directa del sector privado para un prestador determinado, indicando que el Contrato correspondiente será subsidiario a la Licencia o Autorización de Prestación que la presente Ley instituye para todos los Prestadores.

Párrafo I – Estos Contratos deberán observar estrictamente las metas, compromisos y objetivos emergentes del Contrato de Desempeño suscrito por el prestador con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 160º - Condiciones Previas a la Declaración

Para que se declare seleccionada una modalidad de participación del sector privado para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, analizará los informes técnicos, económico-financieros y legales previos y de considerarlo conveniente elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de selección.

La selección de esta modalidad directa efectuada por el Poder Ejecutivo, deberá ser ratificada en forma expresa por el Poder Legislativo como condición previa para su vigencia.

Párrafo I - Las declaraciones harán mérito del análisis previo y estarán precedidas de dictamen jurídico en el que se considere la viabilidad legal y se asegure el desarrollo sustentable de la modalidad escogida.

Artículo 161º - Contenido de la Declaración

La declaración de selección de modalidad directa de participación del sector privado, deberá establecer como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. La modalidad seleccionada deberá referirse a alguna de las mencionadas en el Artículo 134º y deberá definir el plazo máximo que se adopta para ella.
- b. El procedimiento de selección, que deberá garantizar la libre concurrencia.
- c. Los términos, condiciones generales y lineamientos de los documentos de selección.
- d. La metodología de evaluación y selección de oferta ganadora que deberá tender a privilegiar indicadores objetivos y procedimientos transparentes de selección.

Párrafo I – La reglamentación de la presente Ley detallará los mecanismos aplicables en estos procesos, respetando los aspectos ya establecidos y el marco legal vigente para ello.

Artículo 162º - Modalidades de Participación Indirecta

Las modalidades de participación indirecta del sector privado, no requerirán Declaración de Modalidad y serán las siguientes:

- a. Contrato de servicio de corto plazo: Se delegan algunas de las actividades involucradas en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, ambos o alguna de sus etapas, tales como: mantenimiento de redes, reparación de

fugas, instalación o lectura de medidores, facturación y cobranza de los servicios, u otros, cuya remuneración es calculada en función de precios unitarios.

- b. Contratos de Gestión Integral o Administración: Se transfiere al sector privado la responsabilidad del manejo integral de los servicios de agua potable y saneamiento o de alguna de las etapas que los componen, sin delegarse la capacidad de decisión estratégica del prestador ni su dirección, con un sistema de remuneración en la que con preferencia se pondere la eficacia y eficiencia que se demuestre en la gestión llevada a cabo por el responsable de la misma.

Párrafo I – Se podrán incorporar como modalidades de participación indirecta del sector privado a los Contratos BOO o BOT y similares, cuando el Contrato se celebre en forma directa entre el Titular de la Licencia o Autorización de Prestación y el sector privado, notificando de la decisión a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento y aplicando los mecanismos de selección previstos para este tipo de Contratos como modalidad de participación directa.

Párrafo II – Estos Contratos deberán observar estrictamente las metas, compromisos y objetivos emergentes del Contrato de Desempeño suscrito por el prestador con la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

CAPÍTULO III

APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES

Artículo 163º - Finalidad de los Aportes

Los prestadores de servicios que cuenten con Licencia o Autorización de Prestación, podrán convenir con usuarios reales o potenciales que les soliciten los servicios de agua o saneamiento, aportes de financiamientos reembolsables para la ejecución de las obras de infraestructura correspondientes a la ampliación de capacidad o extensión de la red requeridas en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 164º - Montos máximos

Los montos máximos correspondientes a los aportes de financiamiento reembolsable, serán fijados por la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y estarán sujetos a la aprobación de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento en la forma y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 165º - Devolución de los Aportes

Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, deban ser reembolsados por el prestador, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que ésta designe, según la estipulación que sea convenida en el acuerdo entre las partes celebrado a esos fines y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

TITULO XI

DE LA INSTANCIA DE ARBITRAJE

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 166º - Arbitraje

Todo conflicto no derivado del ejercicio de las facultades del Estado dominicano en su carácter de titular del servicio en todo el territorio nacional o del poder de regulación, fiscalización y control de la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y vinculado exclusivamente a conflictos entre gobiernos locales, usuarios, prestadores y terceros relacionados con el objeto principal de esta Ley, podrá ser sometido a arbitraje por acuerdo de partes.

Artículo 167º - Habilitación de la Instancia Arbitral

Para que una controversia pueda ser sometida a arbitraje por cualquiera de las partes, debe existir un previo requerimiento por escrito y un rechazo o negativa total o parcial también por escrito emanado de la otra parte. Igualmente, una cuestión podrá ser sometida a arbitraje, si la parte requerida no diera respuesta al requerimiento en el plazo de treinta (30) días calendario desde su presentación por escrito.

Artículo 168º - Designaciones de Árbitros

Una vez escogida la vía arbitral por medio fehaciente, cada parte designará un árbitro dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Los árbitros designados nominarán a un árbitro tercero dentro de los diez (10) días calendario contados desde su aceptación del cargo. Si no se pusiesen de acuerdo al respecto o una de las partes no designara su árbitro, el designado por la otra, solicitará su designación al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 169º - Procedimiento

El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá en sus lineamientos generales por el código procesal respectivo. Los árbitros fijarán los plazos parciales, teniendo en cuenta que - salvo acuerdo de las partes, el plazo máximo para resolver la controversia será de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la aceptación del cargo del último miembro del Tribunal Arbitral.

Artículo 170º - Laudo Arbitral

El Tribunal fallará dentro del plazo, ateniéndose a las pruebas producidas en su caso y a las normas y principios generales del derecho. Cualquier fallo, decisión o interpretación emanados de al menos dos de los árbitros será inapelable y obligatorio para ambas partes y deberá ser cumplido en el plazo que se fije. Si se tratare de obligación de dar sumas de dinero, la competencia del Tribunal Arbitral se extenderá hasta la aprobación de la liquidación respectiva. De no darse cumplimiento al laudo en el plazo fijado, podrá ejecutarse por vía judicial de igual modo que las sentencias

Artículo 171º - Gastos y Honorarios de Arbitraje.

Cada parte soportará los gastos en que incurran durante el arbitraje, así como los honorarios del árbitro que los represente. Los honorarios del árbitro tercero y las erogaciones comunes serán soportados por mitades.

TITULO XII

DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 172º - Funciones Interinas

Durante el lapso comprendido entre la sanción de la presente Ley y la instalación efectiva de las instituciones creadas por este instrumento, el Consejo Directivo para la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento, en su carácter de órgano transitorio encargado de organizar y dar seguimiento al proceso de reforma y modernización de dicho sector hasta que se constituya la entidad reguladora que contempla el marco legal vigente, asumirá interinamente las funciones previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Agua y Saneamiento.

Párrafo I – Las Corporaciones Autónomas existentes y el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado colaborarán con esta Comisión para un mejor logro de su cometido en orden a lo que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 173º - Corporaciones Autónomas

Las Corporaciones Autónomas existentes que a la fecha sean responsables de la prestación de servicios de agua y saneamiento, deberán presentar dentro de los ciento ochenta (180) días calendario de la fecha de vigencia de la presente Ley, su propuesta de adecuación institucional y de modificación a su Ley de creación, a la Comisión Nacional de Agua y Saneamiento o al organismo que desempeñe las funciones a ella asignadas.

Párrafo I - La Comisión Nacional de Agua y Saneamiento será responsable de formular un documento unificado que responda a los principios y objetivos de la presente Ley y constituya un Estatuto de aplicación generalizada para todas las Corporaciones Autónomas del país, respetando las particularidades que hacen al origen o tradición de estas instituciones.

Párrafo II – Las Corporaciones Autónomas creadas que no se hayan constituido en forma efectiva a la fecha de promulgación de la presente Ley, deberán cumplir en forma previa con todos los requisitos aplicables para la obtención de una Licencia de Prestación.

Artículo 174º - Asistencia Técnica

Hasta tanto se desarrolle efectivamente la reforma institucional y se celebren los Contratos de Desempeño con los prestadores, las entidades actuales responsables de la prestación de los servicios seguirán ofreciendo asistencia técnica y de planificación básica para los sistemas de abastecimiento y saneamiento rural localizados en su jurisdicción.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 175º - Reglamentación

Los reglamentos para la aplicación de la presente Ley serán puestos en vigencia por el Poder Ejecutivo en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 176º - Financiamiento Temporal

Hasta tanto la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento alcance su equilibrio económico y financiero, el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional consignarán en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, una partida específica anual para atender al funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 177º - Derogación

La presente Ley deroga toda Ley, Decreto, Resolución y cualquier otra disposición en cuanto le sea contraria.

ANEXO I

DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS

En el presente Anexo I se han incorporado, según el Artículo 8°, las definiciones complementarias adoptadas para la interpretación de la presente Ley y su normativa reglamentaria. Asimismo, la norma reglamentaria podrá incorporar nuevas definiciones siempre que no alteren, modifiquen o limiten las establecidas en el presente Anexo.

Se debe entender por:

Agua Cruda: Agua no sometida a ningún tipo de tratamiento, y susceptible de ser potabilizada.

Agua No Contabilizada: Volumen de agua producida pero no facturada a los usuarios. Comprende las pérdidas de agua por fugas en la red, submedición de consumos, deficiente asignación de consumos, consumos clandestinos y consumo en procesos de potabilización (por ejemplo lavado de filtros de plantas de tratamiento de agua potable).

Agua Producida: Volumen de agua potable, expresado en metros cúbicos, que ha sido tratado o dispuesto para su distribución entre los usuarios de un prestador de servicios.

Agua Servida: Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes, ya sea físicos, químicos o biológicos.

Agua Servida Tratada: Aguas servidas procesadas en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad, señalados por el MARN, de acuerdo a la clase de cuerpo receptor al que serán descargadas esas aguas, o a sus posibilidades de uso posterior.

Aporte de Financiamiento Reembolsable: Monto exigible por los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, que tiene como finalidad financiar la extensión de las redes desde las instalaciones existentes o la ampliación de su capacidad, hasta el punto de conexión del solicitante. Estas obras no deberán ser identificables exclusivamente con el proyecto del peticionario y deberán tener posibilidad de servir a otros.

Autorización de Prestación: Título habilitante otorgado por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento para que organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de usuarios, organizaciones comunitarias, cooperativas, organismos no gubernamentales, Municipios o Distritos Municipales puedan desarrollar y prestar servicios de agua y saneamiento, en el ámbito urbano y rural en los términos establecidos en la presente Ley.

Comisión: La Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, entidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, con la misión de formular las políticas, planes, estrategias y cursos de acción del Gobierno Central, de acuerdo a los objetivos establecidos en la Constitución de la República, la Estrategia Nacional de Desarrollo y la presente Ley.

Comité Consultivo: Es el Comité Consultivo de Agua Potable y Saneamiento, órgano participativo, de deliberación y consulta con representantes de todos los sectores nacionales del ámbito privado y organizaciones de la sociedad civil, involucrados en el sector agua potable y saneamiento.

Comité de Usuarios: Órgano consultivo en el cual estarán representadas distintas organizaciones de la sociedad civil y gobiernos locales, de actuación descentralizada en el ámbito de competencia de cada prestador, que se integrarán al sistema como órganos consultivos del sistema regulatorio funcionando en forma autónoma y de acuerdo con las normas básicas que establezca la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Conexión: Instalación conectada directa o indirectamente al servicio de agua potable o alcantarillado sanitario, autorizada y registrada por el prestador.

Conexión Clandestina: Instalación conectada directa o indirectamente al servicio de agua potable o alcantarillado sanitario, no autorizada ni registrada por el prestador.

Continuidad del Servicio: Medida de regularidad temporal del suministro de agua potable.

Contrato de Desempeño: Vínculo contractual suscripto por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento con cada prestador, que constituye el compromiso de gestión y constituirá la herramienta de diseño institucional que permite incorporar las obligaciones de las partes y los instrumentos necesarios para lograr los objetivos de mejoramiento de los niveles de eficiencia en la prestación de servicios y la generalización progresiva del acceso a los mismos.

Contrato de Prestación Temporal: Título habilitante de carácter precario, otorgado por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento exclusivamente a prestadores rurales o periurbanos, que sean responsables de la prestación de servicios en forma directa en centros poblados y comunidades de hasta diez mil habitantes, con el objeto de regularizar su condición de prestador e iniciar el proceso de regularización y adecuación a lo establecido por la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Contrato de Servicios: Vínculo contractual suscrito entre prestadores y usuarios de manera obligatoria, en el que se establecen las condiciones de prestación de los servicios y los derechos y obligaciones de cada una de las partes y tendrá como Anexos el “Reglamento de Prestación de Servicios” y la normativa aplicable a los servicios de que se trate.

Fiscalización: Acción o efecto de fiscalizar desempeñada por la Superintendencia, como organismo regulador, a fin de supervisar, constatar y verificar el desempeño de

los prestadores de servicios y su adecuación a las normas técnico sanitarias, de regulación económica o tarifaria.

Licencia de Prestación: Título habilitante otorgado por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento a cada prestador que desarrolle su actividad en el ámbito urbano, a fin de otorgarle el derecho y el deber de la prestación de los servicios de que se trate por un plazo determinado y en el ámbito geográfico expresamente definido en este título habilitante.

Mantenimiento: Es el conjunto de acciones que ejecuta un prestador en forma permanente y sistemática en los diferentes componentes y equipos de un sistema de agua potable y/o saneamiento para mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento.

Modalidad de Participación del Sector Privado: Con ajuste a lo previsto en el Art. 147° de la Constitución de la República, se la define como la vinculación contractual entre el titular del Servicio o el prestador titular de la Licencia o Autorización de Prestación o del Contrato Temporario de Prestación y el sector privado, subsidiaria a los títulos habilitantes de aplicación y ajustada a la normativa particular establecida en la presente Ley.

Plan de Emergencia y Seguridad: Plan elaborado por cada prestador para atender aquellas situaciones en las cuales el Poder Ejecutivo establezca el “estado de emergencia” por calamidades sociales graves o manejo de desastres naturales.

Plan de Prevención y Manejo de Contingencias y Emergencias Ambientales: Plan elaborado por cada prestador de acuerdo a la normativa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Prestador de Servicios: Persona jurídica cuyo único objeto social sea la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, habilitada para la prestación mediante una Licencia o Autorización de Prestación otorgada por la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

Reglamento de Prestación del Servicio: El reglamento dictado por la Comisión Nacional de Agua y Saneamiento que debe contener la información necesaria para facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios frente a los prestadores de servicios.

Regulación Integral: El sistema adoptado en la presente Ley, que proyecta acciones de regulación, fiscalización y control sobre los aspectos técnicos, operativos, económicos, financieros, legales y ambientales involucrados en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, tanto en el ámbito urbano como rural, en forma integral y coordinada.

Sistema de Abastecimiento de Agua Potable: Instalaciones, equipos, tuberías y accesorios y todo otro elemento necesarios para captar, transportar, tratar y distribuir el agua a los usuarios.

Superintendencia: La Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, entidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir bienes o servicios, ejercer derechos y contraer obligaciones; que tiene las funciones de regulación, fiscalización y control del desempeño de los prestadores y del accionar de otros actores intervinientes en el sector.

Tasa de Regulación: Tasa de pago obligatorio por parte de los usuarios a la Superintendencia de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, como contribución al financiamiento de su operación.

Titular de los Servicios: Carácter ejercido en forma permanente e indelegable por el Estado Dominicano por el cual debe disponer la forma y condiciones de prestación de servicios en todo el territorio nacional, observando lo prescrito en la presente Ley y su normativa reglamentaria.

Usuarios: Las personas naturales o jurídicas que reciban o estén en condiciones de recibir del prestador, los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento mediante la suscripción de un Contrato de Servicios.

DADA. . . .